

624



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA REGULACION JURIDICA FAMILIAR EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GILBERTO MORALES FRIAS



MEXICO, D. F.

FEBRERO DEL 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



LIBERTAD NACIONAL
AUTONOMÍA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
U. N. A. M.
P R E S E N T E .

Distinguido Señor Director:

El pasante de Derecho, señor GILBERTO MORALES FRÍAS, inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "LA REGULACIÓN JURÍDICA FAMILIAR EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO", investigación que después de su dirección y revisión por quien suscribe, fue aprobada.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Licenciado en Derecho del señor Morales Frías.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. UNIVERSITARIA, D. F., ENERO 10, 2001.

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO

Nota: "El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

MEMyMAgi*

“LA REGULACION JURIDICA FAMILIAR
EN EL
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
MEXICANO”

A MIS PADRES

FRANCISCO MORALES CIPRES +
Y
ROSA FRIAS AYALA +

Como testimonio de mi eterna gratitud.
Por el especial amor y cariño que me tuvieron.
(Homenaje Post Mortem).

A MI ESPOSA Y MIS HIJOS

ANGELINA JIMENEZ PEREZ

Gracias por ser

Fuente material y espiritual de mi familia

JORGE ENRIQUE

Y

ARIADNA BERENICE

Gracias por ser la alegría y razón de mi vida

A MIS HERMANOS
Con afecto y amor fraterno

BRIGIDO +

MARIA LEONIDES +

ROBERTO

MARCOS

FRANCISCO

ROGACIANO

ACTO DE GRATITUD

A LA UNIVERSIDAD

A nuestra Alma Mater, que cuando me acogió en su seno,
Me hizo vivir y llenó de esperanzas mi existencia,
A ella que de sus aulas fui huésped y de sus patios andariego,
A ella que tanto me dio y nada me pide,
A ella que tanto quiero ofrecerle y poco o nada tengo que darle,
¡Gracias Universidad Nacional Autónoma de México!
¡Gracias Facultad de Derecho!

A TODOS LOS MAESTROS

Que me abrieron el universo
de sus conocimientos
y orientaron mi vida,
como representantes
menciono:

A la Doctora MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA

Al Licenciado Don IGNACIO SOTO GORDOA (*Homenaje Post Mortem*).

AL Doctor Don BALTAZAR CAVAZOS FLORES.

Al Licenciado Don IGNACIO NAVARRO VEGA.

Al Licenciado Don MANUEL ROSALES SILVA.

A la Señorita Licenciada CRISTINA GARCIA GONZALEZ.

A TODOS MIS AMIGOS

Con profundo reconocimiento y estimación

Como representantes menciono a:

Lic. IGNACIO TAPIA PÉREZ

Lic. RUPERTO GALICIA GALICIA

Lic. CONRADO HERNÁNDEZ BRAVO.

Lic. RANULFO EVANGELISTA VIDAL.

Lic. GUMERSINDO CASTILLO GALICIA

INDICE

INTRODUCCION

PRIMERA PARTE

DERECHO FAMILIAR Y ESTADO CIVIL

	Pág.
1. - EL DERECHO DE FAMILIA. - - - - -	15
1.1. - La Familia. - - - - -	15
1.1.1. - Aspectos Generales y Concepto. - - - - -	15
1.1.2. - Breve Exposición del Origen y evolución de la Familia. - - - - -	16
1.1.3. - La Familia como Institución Jurídica. - - - - -	22
1.1.4. - Contenido del Derecho de Familia. - - - - -	23
1.2. - El Estado Civil de las Personas. - - - - -	26
1.2.1. - Estado y Capacidad de las Personas Físicas. - - - - -	26
1.2.2. - Caracteres del Estado Civil. - - - - -	28
1.2.3. - Prueba del Estado Civil. - - - - -	30
1.2.4. - Fuentes del Estado Civil. - - - - -	32

SEGUNDA PARTE

COMPETENCIA LEGISLATIVA EN MATERIA FAMILIAR

2. - EL SISTEMA FEDERAL. - - - - -	35
2.1. - Breve Análisis de la Evolución Constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica. - - - - -	35
2.2. - Síntesis del Surgimiento del Federalismo Mexicano. - - - - -	40
2.2.1. - Forma de Gobierno en los Inicios de la Época Independiente. - - - - -	40
2.2.2. - El Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de 1824. - - - - -	43
2.3. - Facultades Legislativas en Materia Familiar. - - - - -	49

INTRODUCCION

La realización de este trabajo, obedece a dos anhelos importantes, en primer lugar, tratar de desarrollar en forma monográfica, un tema de la ciencia jurídica, de los miles que existen, como consecuencia de las inquietudes que nacen durante el estudio de la carrera, aunque debo decir que el tema ya ha sido abordado por autores de indiscutible renombre, quienes han aportado sus valiosas ideas al campo de esta ciencia, sin tratar de competir con ellos, esta pequeña obra, expone los puntos de vista del autor sobre el tema; en segundo lugar, no menos importante que el anterior, es que en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, es requisito indispensable, para obtener el título de Licenciado en Derecho, presentar una tesis sobre alguna cuestión relacionada con la ciencia del derecho, que en especial llame la atención del presentante, con esta doble intención elegí el tema denominado "LA REGULACIÓN JURÍDICA FAMILIAR EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO", su origen tiene lugar en la premisa de que es facultad de los Estados, miembros de la federación, legislar en materia de derecho de familia, y como resultado de tal competencia, es factible que cada entidad federativa regule el estado familiar de las personas en forma diversa a las demás, y con ello pueden surgir conflictos de aplicación de leyes de la materia, problemas que deben ser resueltos por normas de

derecho conflictual, pero resulta la interrogante ¿a quién compete dictar esas normas Conflictuales?. Con estos antecedentes, como punto toral de este trabajo de investigación, presento la hipótesis: ¿Pueden los Estados de la Federación legislar sobre derecho conflictual interlocal en materia del estado civil de las personas?. Con el propósito de dar respuesta, lo más satisfactorio posible, a la interrogante planteada, presento la siguiente metodología: como método de investigación, esencialmente se utiliza el método racional deductivo, ello obedece a que en la mayoría de las veces se toman principios y normas establecidas para concluir ciertos juicios, además, también se usan métodos, propios de las ciencias sociales como la hermenéutica y la teleología, para la interpretación de textos y así obtener un resultado final. La obra consta de tres partes, la primera denominada “Derecho Familiar y Estado Civil”, se pretende precisar qué es el estado civil de las personas y cuál es su fuente, por ser un concepto alrededor del cual se dará la respuesta a la cuestión planteada; la segunda señalada como “Competencia Legislativa en Materia Familiar”, tiene como finalidad exponer en forma sintetizada, cómo surgieron los Estados integrantes de la Federación Mexicana y con ellos las competencias federal y estatal para legislar sobre diversas materias, en especial se determinará a quién corresponde regular los actos del estado civil; la tercera titulada “Los Conflictos de Leyes en el Derecho Familiar”, tiene como objetivo exponer las causas que dan origen a los

conflictos de leyes en materia de actos del estado civil y la legislación conflictual de que dispone el sistema jurídico nacional para su solución, así como contestar la hipótesis planteada. Finalmente se exponen las conclusiones que se obtuvieron en el desarrollo del trabajo.

EL AUTOR

PRIMERA PARTE
“DERECHO FAMILIAR Y ESTADO CIVIL”

S u m a r i o

1. - El Derecho de Familia, 1.1. - La Familia, 1.1.1. - Aspectos Generales y Concepto, 1.1.2. - Breve Exposición del Origen y Evolución de la Familia, 1.1.3. - La Familia como Institución Jurídica. 1.2. - El Estado Civil de las Personas, 1.2.1. - Estado y Capacidad de las Personas Físicas, 1.2.2. - Caracteres del Estado Civil, 1.2.3. - Prueba del Estado Civil, 1.2.4. - Fuentes del Estado Civil

DERECHO FAMILIAR Y ESTADO CIVIL

1. – EL DERECHO DE FAMILIA

1.1. – LA FAMILIA

1.1.1– ASPECTOS GENERALES Y CONCEPTO

El hombre primitivo, en su estado natural, no sabe de normas porque no existen, únicamente percibe la necesidad de proveerse de medios para alimentarse y ponerse a salvo tanto de los demás seres vivos que lo acechan, como de la inclemencia de los fenómenos naturales, sin embargo, su existencia y conducta no son estáticas, sino que desde su momento prístino empieza a ver la vida en forma evolutiva, primero es testigo de todo cuanto ocurre en su entorno, experimenta el bienestar que le proporcionan los alimentos y los medios que encuentra para su defensa de la naturaleza. Una vez asegurada su subsistencia, siente la necesidad de la compañía de otros seres de su biotipo, con los que aparte de afecto, busca colaboración para conseguir objetivos, por ello acrecienta su actividad para integrar más miembros a su grupo social. Esta característica es la que lo distingue de los demás seres vivos, por esto Aristóteles lo consideró como un ZOON POLITIKON. (1)

(1). - Cfr., BARRAGAN BENITEZ, Víctor, "Libertad Personal en el Siglo XXI", Primera Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1999, Págs. 19-21.

El hombre como ser viviente, desarrolla instintos de reproducción y conservación, para su supervivencia, desde que aparece en la faz de la tierra, se vio en la necesidad de vivir al lado de sus semejantes, en grupo social, aunque también es cierto que dentro de la sociedad, no sólo objetiviza su bondad, sino muchas veces materializa sus complejos de destrucción, de cualquier modo, su existencia depende de sus relaciones con los demás seres humanos, sobre todo y en primer término con la célula social más pequeña, que surge a partir de la unión de un hombre y una mujer en forma permanente con la intención de procrear hijos alimentarlos y educarlos. A esta primaria, natural y necesaria asociación humana se le llama familia; bajo estos lineamientos, se ha conceptuado a la familia como "... el grupo humano primario, natural e irreductible que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer". (2)

1.1. 2. – BREVE EXPOSICIÓN DEL ORIGEN Y EVOLUCION DE LA FAMILIA

La familia como núcleo de personas, surgió en forma natural por el hecho de la procreación biológica de dos seres humanos hombre y mujer. Dicho grupo social tuvo su origen en las tribus o clanes primitivos, por las necesidades individuales y de orden socioeconómico de los pueblos, los cuales en un principio fueron cazadores y agricultores; su formación fue

(2). - Cfr., MONTERO DUHALT, Sara, "Derecho de Familia", Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, Pág. 2.

anterior a toda clase de normatividad o de Estado, gracias a elementos culturales como la religión, la moral, el derecho y la costumbre, entre otros, su evolución ha sido posible y constante, al grado de haber alcanzado completa estabilidad, que le da existencia y razón de ser.

En sentido amplio, puede decirse que la familia es el conjunto de personas que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes están constituidas por el matrimonio y la filiación, ya esa ésta natural, o legítima, o bien civil como la adopción.

El origen de la familia indudablemente es anterior al derecho y al hombre mismo. Los sociólogos, al estudiar la conducta de los antropoides, encontraron en los primates (gorilas y chimpancés) que entre el macho y la hembra existe una unión más o menos duradera a partir de la unión sexual, observándose una sujeción de la hembra hacia el macho y una ayuda mutua en la lucha frente a otros individuos en la protección de la prole en grupo familiar, permanece y se manifiesta aunque sus miembros se desarrollen en comunidad. Pero esa unión se origina por el hecho biológico de la generación y se forma con el macho, la hembra y la prole, la unión aunque duradera no es permanente, su existencia es por determinado tiempo. Este grupo, no difiera grandemente del grupo humano primitivo integrado por el esposo, la mujer y la prole, sobre el que influyeron diversos elementos culturales, con lo que la vinculación familiar adquirió solidez y permanencia.

En épocas primitivas, los pueblos estaban constituidos por tribus o clanes de cazadores y trashumantes, la familia se integraba por un varón y una o más hembras y los hijos, en ocasiones, se agregaban al grupo familiar algunos parientes, para obtener protección y ayuda del jefe a cambio de colaboración en las tareas del pastoreo y de la caza. (3)

Cuando las tribus se hacen sedentarias, además del pastoreo y de la caza se dedican a la agricultura, los lazos de cohesión o de parentesco entre los integrantes del grupo se consolidan y expanden a causa de que a la motivación biológica y económica se agrega el elemento religión. Los miembros del clan creen descender de un antepasado común lejano, que podía ser un animal o una planta (tótem), al que todos adoran, por este hecho, se consideraban parientes entre sí, razón por la que los miembros de la tribu no podían contraer matrimonio entre ellos, por estar prohibido el incesto. El matrimonio, se realizaba en forma exogámica, es decir, los varones de un grupo se casaban con las mujeres de otro clan. La relación de parentesco en algunas familias primitivas, no se daba en función de consanguinidad o relación biológica entre padre e hijos, sino en forma colateral entre hermanos, de esta manera, el marido de la madre aunque vivía en el seno familiar era

(3). - Cfr., GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil Primer Curso", Parte General, Personas y Familia, Décima Octava Edición, Editorial Porrúa. México, 1999, Págs. 447 y SS.

considerado extraño y el tío materno fungía como jefe de la familia, son los parientes de la madre, ya directos o colaterales, los que forman parte del grupo familiar, los parientes del padre eran extraños al núcleo, así se establece el matriarcado en que la línea de parentesco siguió en relación con la madre y sus hermanos; en tanto que en el patriarcado el parentesco se forma entre el padre y sus parientes. (4)

En Roma la familia se organizó bajo el régimen patriarcal en que la autoridad máxima era el marido, él encabezaba el culto a los muertos, era el paterfamilias, sacerdote del culto doméstico, magistrado para resolver los conflictos surgidos entre miembros del grupo, dueño único del patrimonio familiar, tenía absoluta potestad sobre su mujer e hijos, en virtud de la manus de que estaba investido, también ejercía poder sobre su servidumbre. El grupo familiar constituía una unidad religiosa, política y económica, fundada sobre el parentesco civil o en la agnación.

En un principio, la familia romana era una agrupación independiente frente al Estado, pero en su evolución, fue absorbida por éste, situación que se dio, cuando la relación familiar se reguló por un orden jurídico, así, se sustituye a la antigua estructura de la familia y se disgrega su conjunto; la reforma de la institución se aceleró por el hecho de que con el tiempo, el Estado concedió derechos a la familia natural,

(4). - Cfr., GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil Primer Curso", Parte General, Personas y Familia, Ob. Cit. Pág. 452.

que antes solo correspondían a la relación familiar formalmente constituida; sobre esto último cabe decir que la estructura familiar romana prístina descansaba sobre la comunidad doméstica que tenía su fuente en el matrimonio, considerado como la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer que compartían un mismo techo, con la intención de tomarse como marido y mujer. esta intención se llamó *affectio maritalis*. El matrimonio, en Roma era un acto solemne que se celebraba de tres formas: la *confarreatio*, acto que tenía lugar ante el Sumo Pontífice y en él solo participaba la clase de los patricios, el vínculo era indisoluble, aunque el acto matrimonial era de derecho privado, sus efectos iban más allá del derecho familiar, esto se dio particularmente durante la República; la *coemptio* es el matrimonio celebrado entre romanos no patricios y sus efectos corresponden únicamente al derecho privado; el *usus* era un vínculo matrimonial que se establecía por la simple cohabitación entre un hombre y una mujer, cuando ésta no se ausentaba tres noches consecutivas del domicilio conyugal. (5)

En el siglo x, bajo el cristianismo y en la época feudal, la Iglesia Católica instituyó el matrimonio como sacramento, reconoció la importancia de la mujer dentro del grupo familiar y estableció la obligación de la sociedad doméstica de servir a los

(5). - Cfr., GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil Primer Curso", Parte General Personas y Familia, Ob. Cit. Pág. 452.

hijos; en el feudalismo, toda actividad se desarrolló alrededor del castillo, la producción, principalmente agrícola, satisfacía las necesidades tanto de los siervos como de los señores. El poder del rey era débil, la familia se convirtió en el centro de toda la organización política feudal, la esposa y madre fue la figura principal.

En la estructura de la familia feudal influyeron dos elementos decisivos: el individualismo germánico y las ideas cristianas; por el primero, el grupo familiar se consideró independiente de otras familias y feudos; por el segundo, se impuso a los padres la obligación de cuidar y formar a los hijos dentro de los principios morales de la Iglesia Católica. (6)

A la caída del Imperio Romano, la estructura familiar se vio influida por elementos propios de las tribus bárbaras invasoras. Entre los germanos, en sentido estricto, la familia se integraba por el marido, la mujer y los descendientes de ellos, pero también comprendían los siervos y los extraños que se unían al grupo; en sentido amplio, la familia, además consideraba a los agnados, que eran individuos que por juramento prestaban servicio de armas al jefe de la familia durante la guerra. (7)

En España, durante la época medieval, la Iglesia Católica y el Estado, estaban íntimamente relacionados al grado de que

(6). - Cfr., GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil Primer Curso", Parte General, Personas y Familia, Ob. Cit. Pág. 453.

(7). - Cfr., Ibídem, Pag. 453.

casí todo lo relativo al derecho familiar y en especial el matrimonio fue regulado por el derecho canónico cuando se trataba de matrimonio entre católicos. La familia gentilicia, por su raigambre celta, comprendía aún los parientes más lejanos. (8)

La familia moderna, siguiendo aspectos de consanguinidad, se integra por los progenitores y su prole, es decir, por el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos, ya no existen familias extensas como cuando se originó el grupo familiar en épocas antiguas. (9)

1.1.3. - LA FAMILIA COMO INSTITUCION JURIDICA

Cuando surgió el grupo familiar, su formación estaba sujeta a la voluntad de los particulares, el jefe establecía las normas reguladoras de las relaciones de familia; todavía en épocas históricas recientes, los vínculos se consideraban como atributos de derechos subjetivos, creados a favor de su titular. Ahora la institución familiar se ha transformado en fuente de verdaderos deberes, en función de la protección de la persona y de los bienes de los miembros de la familia. El poder absoluto del paterfamilias y la manus del derecho romano, ahora sólo se traduce en el ejercicio de la patria potestad, misión que

(8). - Cfr., GALINDO GARFIAS, Ignacio "Derecho Civil Primer Curso", Parte General, Personas y Familia, Ob. Cit. Pág. 454.

(9). - Cfr., Ibidem, Pag. 454.

corresponde tanto al padre como a la madre con la facultad de corregir a sus hijos mesuradamente (art. 423 Cód. Civ. D.F.). Por razones de orden público, se han establecido normas reguladoras de las relaciones de familia, institución jurídica que se conoce como derecho familiar y se constituye con el conjunto de disposiciones jurídicas imperativas e irrenunciables que organizan y estructuran a la familia a través de su evolución histórica. (10)

1.1.4. – CONTENIDO DEL DERECHO DE FAMILIA

El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, crea las relaciones conyugales y establece los derechos y obligaciones de la pareja y sus parientes, ya sea de matrimonio, o formada por la unión de hecho entre un hombre y una mujer que hacen vida marital, libres de matrimonio y bajo un mismo techo, vínculo conocido como concubinato, institución que el derecho civil atribuye consecuencias jurídicas, particularmente de carácter patrimonial, como el deber de los concubinos de prestarse alimentos, la constitución del patrimonio de familia y el derecho a heredar. El hecho de la procreación da origen al establecimiento de un conjunto de normas jurídicas que determinan los derechos y obligaciones del padre y de la madre en relación con sus hijos.

(10). – Cfr., GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil Primer Curso", Parte General, Personas y Familia, Ob. Cit. Pág. 456.

El derecho de familia, tiene como contenido las instituciones de:

El Matrimonio

El Concubinato

La Filiación y el Parentesco

La Patria Potestad y Tutela

El Patrimonio Familiar. (11)

La institución del matrimonio, se puede considerar como el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida en común de los consortes, así como de los bienes que ellos adquieren. La propiedad, administración y disfrute de los bienes de los cónyuges dentro del matrimonio, se norma por los regímenes patrimoniales los cuales son de dos clases: el de separación de bienes de los cónyuges y el de sociedad conyugal. Las normas que rigen el matrimonio también se refieren a los casos de disolución de ese vínculo, como son: el divorcio y la nulidad de matrimonio.

Las disposiciones que regulan el parentesco, clasifican a éste por consanguinidad y por afinidad; el llamado parentesco civil nace en virtud de la adopción, en México sólo vincula al adoptado con el adoptante (art. 295 Cód. Civ. D.F.) no crea lazo alguno entre el adoptado y la familia del adoptante. El adoptado pierde el parentesco con su familia consanguínea.

(11). - Cfr., GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil Primer Curso", Parte General, Familia y Personas, Ob. Cit. Págs. 459-460.

De lo anterior resulta que el parentesco se establece de dos formas, a saber:

EL PARENTESCO CONSANGUINEO, surge por el hecho biológico de la procreación, el derecho reconoce esas relaciones hasta el cuarto grado en la línea colateral (hermanos, tíos, sobrinos, primos), y en línea ascendente sin limitación alguna (padres, abuelos, hijos nietos etc.)

EL PARENTESCO POR AFINIDAD, se crea entre el marido y los parientes consanguíneos de la mujer y entre ésta y los parientes consanguíneos del marido.

(12)

La patria potestad, es una institución jurídica protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, relación que nace de la filiación, su ejercicio corresponde en primer lugar a los padres, a falta de ellos a los ascendientes paternos y finalmente a los abuelos maternos. La tutela es una institución jurídica subsidiaria protectora de menores de edad no sujetos a patria potestad, así como de los incapacitados, su estructura y funciones forman parte de un capítulo especial del derecho de familia. (13)

(12). - Cfr., GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil Primer Curso", Parte General, Personas y Familia, Ob. Cit. Págs. 459-460.

(13). - Cfr., Ibidem, Págs. 460-461.

El patrimonio familiar, se integra por bienes específicos como la casa habitación y algunas veces la parcela cultivable, elementos que proporcionan seguridad económica a la familia, constituye un patrimonio separado, afectado en forma exclusiva a tal finalidad. (14)

1.2. - EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

1.2.1. - ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS

La doctrina considera que el estado civil y político de una persona, es la situación jurídica concreta que guarda en relación con su familia y con el Estado o nación a la que pertenece, en este concepto, se advierte, que existen dos relaciones distintas, en la primera parte, se trata de lo que propiamente constituye el estado civil o de familia, esta condición abarca varias calidades, como los estados de hijo, padre, madre, esposos y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción; en el segundo supuesto, más bien es el estado político del individuo con respecto a la nación o Estado que le corresponde, con lo que se determina su carácter de nacional o extranjero, asimismo se señalan las condiciones que debe reunir para llegar a ser ciudadano.

En México, la ciudadanía se adquiere al cumplir dieciocho años de edad y tener un modo honesto de vivir, bajo el supuesto previo que es nacional. En el derecho mexicano, el estado

(14). - Cfr., GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Primer Curso de Derecho Civil", Parte General, Personas y Familia, Ob. Cit. Pág. 456.

político de las personas físicas se encuentra previsto en los artículos del 30 al 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estado civil es también un medio que permite la individualización de la persona al vincularla con un grupo social determinado. De lo anterior se puede decir que el estado civil es una calidad jurídica, por lo general permanente, que se adquiere muchas veces aún sin la voluntad del sujeto y que trae consecuencias jurídicas.

En doctrina se cuestiona si la capacidad forma parte del estado de las personas o si debe tratarse en forma separada. Para Bonnacase, la distinción debe ser radical, en virtud de que el estado civil de las personas sólo atiende a la relación que guardan con la familia, el Estado o nación, es decir, respecto a grupos determinados, sin tomar en cuenta la aptitud para adquirir o ejercer derechos y cumplir obligaciones. (15)

En cambio para Planiol, el estado de las personas es complejo y abarca tres situaciones diferentes, que son:

- “Un estado político por el que se determina su nacionalidad y ciudadanía.
- Una situación de orden familiar y,
- Un aspecto físico que es su estado personal”. (16)

(15. -) Cfr., ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, Tomo I, Vigésima Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Págs. 453-456.

(16). - PLANIOL, Marcel, “Tratado de Derecho Civil” Tomo I, Traducción de la 12ª. Edición Francesa por el Licenciado José M. Cajica Jr. Editorial Cajica, S. A. Puebla, Puebla México, 1945, Pag. 24.

El estado civil de las personas, según Bonnacase, al utilizar la opinión de Colín y Capitant, dice que "... es el conjunto de las cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia. Estas cualidades dependen de tres hechos o situaciones, que son: la nacionalidad, el matrimonio, el parentesco por consanguinidad o por afinidad". (17)

El Código Civil Federal vigente para toda la República en materia federal, a diferencia de ordenamientos de otros países, no reglamenta el estado político, únicamente se refiere al estado civil o familiar de las personas, lo regula en forma separada del concepto jurídico de capacidad.

En el presente trabajo sólo se hace referencia al estado civil o familiar de las personas sin entrar al estudio de la capacidad jurídica.

1.2.2. - CARACTERES DEL ESTADO CIVIL

El estado civil por su propia naturaleza crea derechos a favor de la persona, es una cualidad que no puede separarse de ella, ni ser objeto de transacción, enajenación o prescripción.

(17). - BONNECASE, Julien, "Curso de Derecho Civil", Traducido por José M. Cajica Jr. Tomo I, Editorial José M. Cajica Jr. S.A., Puebla, Pue. México, 1946, Pág. 112.

En sentido lato el estado de las personas es un valor de orden extrapatrimonial indivisible e inalienable, de naturaleza moral que impide a los acreedores exigir que se atribuya a una persona tal o cual estado, o se prive de él. Si bien es cierto que el estado civil no es un bien patrimonial, sin embargo, es indudable que tiene consecuencias económicas, por ello, los acreedores están en posibilidad jurídica de realizar ejecuciones sobre los bienes económicos, o sustituirse a su deudor para exigir el reconocimiento de esas consecuencias a través de la acción oblicua. El estado familiar crea consecuencias patrimoniales, como por ejemplo en el caso del derecho subjetivo de heredar, al ser los bienes hereditarios susceptibles de prescripción, de renuncia o de embargo.

Existen dos acciones importantes que se fundamentan en el estado civil; por la primera se faculta a quien carece de cierto estado para reclamarlo si se considera con derechos a tal situación jurídica; la segunda acción se da a favor de un titular, para impedir que otro se atribuya un estado civil que no le corresponde y obtenga beneficios morales y patrimoniales, como resultado de esa posición. (18)

(18). - Cfr., ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo I, Ob. Cit. Pág. 456.

1.2.3. - PRUEBA DEL ESTADO CIVIL

El estado civil de las personas, en principio únicamente se prueba con las constancias del Registro Civil, y excepcionalmente con los medios establecidos por la ley. La forma de acreditar el estado civil se encuentra prevista en los artículos 39, 40, 341 y 343 del Código Civil del Distrito Federal.

Las disposiciones legales referidas literalmente establecen:

“ Art. 39. – El estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento o medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.”

“ Art. 40. – Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.”

“Art. 340. – La filiación de los hijos s prueba con el acta de nacimiento.”

“Art. 341. – A falta de acta o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de hijo. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que

se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba.”

“Art. 343. – Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. – Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con anuencia de éstos;

II. – Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y

III. – Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 361.”

Respecto a los actos del estado civil realizados por mexicanos fuera de la República, el artículo 51 del Código Civil, determina los medios y condiciones para acreditar tales actos, al disponer:

“Art. 51. – Para establecer el estado civil adquirido por los habitantes del Distrito Federal fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la oficina del Distrito Federal que corresponda.” (19)

(19). - Código Civil para el Distrito Federal, Reformado, Publicado en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000.

1.2.4. – FUENTES DEL ESTADO CIVIL

El estado de una persona es su manera de ser o estar en la sociedad, es decir, el conjunto de sus cualidades jurídicas, éstas se relacionan con el nacimiento, la edad, la emancipación, la sucesión, el matrimonio, el divorcio, la filiación y la paternidad. (20)

El estado civil de las personas constituye una situación jurídica que se determina por la relación que las mismas guardan dentro del seno familiar, se pueden considerar como fuentes de dicho estado las instituciones de derecho de familia como el parentesco, matrimonio, divorcio y concubinato. (21)

Como el estado civil tiene su fuente en el derecho familiar, es importante tener en cuenta que las instituciones capitales que integran esa rama del derecho, son: el matrimonio, la filiación y el parentesco.

Del matrimonio surgen los regímenes patrimoniales, el divorcio y la nulidad de matrimonio; en la filiación se regula la patria potestad, la investigación de la paternidad y la adopción; y en relación con el parentesco y demás lazos familiares, se comprenden la obligación alimentaria, la tutela legítima, el

(20). - Cfr., ARCE, Alberto G. "Derecho Internacional Privado", Universidad de Guadalajara, Sexta Edición, México. 1968, Pág. 126

(21). - Cfr., ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", tomo I, Ob. Cit. Pág. 467.

patrimonio de familia y la sucesión legítima. (22)

Con base en lo expuesto, puede decirse que el estado civil de las personas, es el conjunto de cualidades no patrimoniales que distinguen al individuo dentro de su familia y dentro de la sociedad, tienen su origen en las instituciones del derecho de familia.

(22) . - Cfr., MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia, Ob. Cit. Pág. 34.

SEGUNDA PARTE
"COMPETENCIA LEGISLATIVA EN MATERIA FAMILIAR"

S u m a r i o

2. - El Sistema Federal, 2.1. - Breve Análisis de la Evolución Constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica, 2.2. - Síntesis del Surgimiento del Federalismo Mexicano, 2.2.1. - Forma de Gobierno en los Inicios de la Época Independiente. 2.2.2. - El Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución de 1824, 2.3. - Facultades Legislativas en Materia Familiar.

COMPETENCIA LEGISLATIVA EN MATERIA FAMILIAR

1. - EL SISTEMA FEDERAL

2.1. - BREVE ANALISIS DE LA EVOLUCION CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

En el mes de junio de 1774, la asamblea de Virginia se pronunció por la realización de una reunión entre delegados de las diversas colonias norteamericanas, con el fin de acordar la manera de armonizar sus relaciones con la Gran Bretaña, de igual forma la asamblea de Massachusetts declaró esa necesidad, en acatamiento del llamado de las dos colonias, en septiembre del mismo año, en Filadelfia, tuvo lugar la reunión del Primer Congreso Continental, compuesto por representantes de doce colonias; como resultado de los trabajos del órgano colegiado, el 14 de octubre de 1774, se emitió un documento conocido como "Declaración y Resoluciones del Primer Congreso Continental", en esa declaración, dirigida a la Corona y al pueblo de Inglaterra, se incluyeron principios políticos que posteriormente quedaron plasmados tanto en la Declaración de Independencia como en la Constitución Federal; una vez realizada su misión, el Congreso clausuró sus sesiones, al establecer previamente, el compromiso de las colonias para integrar otro Congreso que se reuniría en Filadelfia en mayo de 1775.

Repentinamente sucedieron hechos relevantes como la batalla de Lexington y la organización de un gobierno propio

creado por los colonos de Massachusetts, en desafío al gobierno Real y a la Corona, por tales acontecimientos, los representantes de las colonias acordaron constituir, antes de tiempo, el Segundo Congreso Continental, para que asumiera el control de las doce colonias, que luego fueron trece por la incorporación de Georgia, el Congreso adoptó medidas de seguridad tanto de carácter económico como militar, en efecto, emitió documentos de crédito y organizó la fuerza militar, al frente de ésta nombró a George Washington. Entre los colonos cada día que transcurría aumentaban los sentimientos por la independencia, actitud que dio origen a que el 15 de mayo de 1776, Virginia instruyera a sus delegados al Congreso Continental, para que propusieran ante él, la declaración de las colonias unidas en "Estados Libres e Independientes", así, el 7 de junio del mismo año. El Congreso emitió una resolución y declaró disuelta la unión con la Corona Inglesa, al mismo tiempo propuso un Plan de Confederación, que fue sometido a la aprobación de las colonias. (23)

Lo más trascendente de la resolución fue la recomendación a las colonias para que adoptaran su propia Constitución. En la historia constitucional, las Constituciones de estos Estados,

(23). - Cfr., KRAFT LTDA, Guillermo "La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica", s.n.e. Buenos Aires, Argentina, 1949, T. I. Págs. 13-14.

tienen considerable relevancia porque marcan el inicio y el triunfo del concepto racional normativo de Constitución, además, tienen las características de ser fijas, escritas, sistemáticas y codificadas, estructuradas con una parte dogmática y una orgánica, también con el mérito de haber consagrado los principios de los derechos fundamentales de las personas, la división de poderes y la soberanía de la ley; todas creadas por asambleas constituyentes especiales, presentadas a la población para su aprobación.

Entre los colonos campeaba la intención de mantenerse unidos, razón por la cual el congresista R. H. Lee propuso el establecimiento de una Confederación Permanente, aceptada la moción, se nombró un comité a efecto de que elaborara un proyecto bajo la denominación de "Artículos de Confederación", concluidos los trabajos, se aprobaron los Artículos, con ellos se creó la "Confederación y Unión Perpetua entre los Estados", con la misión de la defensa común, la seguridad de sus libertades y el bienestar general. En el nuevo sistema, cada Estado conservaba su soberanía, libertad e independencia, así como todo poder, jurisdicción y derecho que no hayan sido delegados expresamente a los Estados reunidos en Congreso. No obstante que la Confederación contaba con múltiples atribuciones, como dirigir la política exterior, la declaración de guerra y la firma de la paz, entre otras, carecía de poder directo para imponer tributos, por lo que dependía económicamente de las aportaciones de los Estados miembros, además carecía de un

órgano ejecutivo, sólo en forma embrionaria se había creado un poder judicial federal, que más que ayuda era una carga; es decir, se trataba de una entidad débil frente a unos Estados fuertes y soberanos con un alto y claro concepto de su autonomía. (24)

El Congreso de la federación, se convirtió en un organismo incapaz de controlar los actos exorbitados de los Estados y los conflictos difíciles surgidos en las plantaciones, que provocaron motines y brotes armados. Las esperanzas fincadas en la victoria de la independencia, terminaron en confusión y desaliento, a esta época los historiadores llaman "Período Crítico de la Historia Americana"; sin embargo, no todo estaba perdido porque la gente sentía la necesidad de salvar la unión; mediante cambios radicales, el Congreso convocó a una nueva convención, que debería reunirse en Filadelfia en mayo de 1787, "... con el objeto único y expreso de revisar los Artículos de Confederación, y de presentar un dictamen sobre las alteraciones y adiciones a los mismos, que fueran necesarias, a fin de adecuar la Constitución Federal a las exigencias del gobierno y al mantenimiento de la Unión", (25) la Convención se reunió como estaba previsto y clausuró sus trabajos en septiembre del mismo año, durante sus sesiones se

(24) . -Cfr., GARCIA PELAYO, Manuel, "Derecho Constitucional", Séptima Edición, Manuales de la Revista de Occidente, Madrid, 1964. Págs.333 y SS..

(25) . -VELAZCO R, Gustavo, "El Federalista", Segunda Edición en Español, Fondo de Cultura Económica, México, 1965, Pag. IX

produjeron intensos y contradictorios debates, pero al fin se resolvió que no bastaba con reformar los Artículos de la Confederación sino que era necesario construir un nuevo sistema de gobierno, bajo esta directriz, la Convención se dio la tarea de elaborar un Proyecto de Constitución, el cual una vez concluido, fue sometido al voto del pueblo para su ratificación, en este período tuvieron lugar grandes campañas en pro y en contra del Pacto Federal, pero al fin fue ratificado por las poblaciones de cada uno de los Estados, el último en hacerlo fue el de Nueva York; así se creó la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, vigente desde marzo de 1789.

(26)

Con el surgimiento del federalismo norteamericano tomaron forma los Estados libres y soberanos de la Unión Norteamericana, con sus derechos y obligaciones frente a la federación, entre esos derechos, el de expedir leyes que regulen su régimen interno, y se obligaron a no contrariar lo dispuesto por la Constitución Federal.

Debido a las relaciones jurídicas y comerciales de las personas de los diferentes Estados, fue necesario establecer en la Constitución las bases para dar validez y seguridad a esas relaciones, para el efecto, por primera vez, en una Carta Fundamental se consagró el principio de Entera Fe Crédito, doctrina plasmada en la Sección Primera del Artículo IV de la Constitución norteamericana.

(26). - Cfr., VELAZCO R., Gustavo, "El Federalista", Ob. Cit. Págs. IX-X

2.2. - SINTESIS DEL SURGIMIENTO DEL FEDERALISMO MEXICANO

2.2.1. - FORMA DE GOBIERNO EN LOS INICIOS DE LA ÉPOCA INDEPENDIENTE

Hasta principios del movimiento de independencia, México tuvo una organización política de carácter centralista, donde la máxima autoridad radicaba en el monarca español, quien ejercía las funciones ejecutiva, legislativa y judicial; para las colonias regían, en forma jerárquica, el Supremo Consejo de Indias, el Virrey y la Audiencia. En 1821, Agustín de Iturbide, con una parte del ejército realista se unió a la causa insurgente y con Vicente Guerrero firmó el "Plan de Iguala", que proclamaba la independencia, establecía la monarquía como forma de organización política y se ofrecía la Corona a Fernando VII. El 24 de agosto de 1821, Iturbide y el último Virrey en México Don Juan O' Donojú, firmaron "Los Tratados de Córdoba" en el que se contenían las bases trazadas en el Plan de Iguala y creaba la Junta Provisional Gubernativa y una Regencia, además convocaba a un Congreso Constituyente; con respecto a la organización territorial, se conservaron las intendencias y provincias. El 28 de septiembre de 1821 fue instalada la Junta Provisional Gubernativa con representantes criollos con exclusión de insurgentes y republicanos, como presidente de la Junta quedó el propio Iturbide, quien expidió el "Acta de Independencia del Imperio Mexicano"; también integró la

Regencia, e igualmente designó a Iturbide como su titular. El Congreso Constituyente fue convocado el 10 de noviembre de 1821, inició sus trabajos el 24 de febrero de 1822, en sus sesiones hubieron intensos debates y desacuerdos entre borbonistas, iturbidistas y republicanos, mientras esto sucedía, llegó la noticia de que las Cortes españolas desconocían el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. Iturbide aprovechó la oportunidad de obtener el poder, mediante un golpe militar presionó al Congreso, para que el primero de mayo de 1822, lo nombrara “Emperador Constitucional del Imperio Mexicano”, como tenía excesos de poder, tuvo fricciones con el Congreso, causa que lo llevó a disolverlo y en su lugar creó la “Junta Nacional Instituyente”. Contra Iturbide se levantaron destacados miembros del ejército, a la cabeza del movimiento se encontraban Antonio López de Santa Ana y José Antonio Echávarri, quienes el 1 de febrero de 1823 proclamaron el “Plan de Casa Mata”, con el que se pedía la inmediata reinstalación del Congreso y el reconocimiento del principio de soberanía nacional; los postulados del Plan fueron adoptados por las diputaciones provinciales y apoyados por los jefes militares, dichos principios fueron adoptados por Veracruz, Puebla, Oaxaca, Guanajuato, Jalisco, Querétaro, Zacatecas, San Luis Potosí, Michoacán, Yucatán, Durango, Nuevo León, Coahuila, Nuevo Santander Tabasco y Tejas.

Desconocido el gobierno central, las provincias quedaban, de hecho, convertidas en unidades políticas autónomas, gobernadas por las diputaciones provinciales y jefes políticos. Iturbide, presionado por los movimientos, el 4 de marzo de 1823, reinstaló el Congreso y para calmar los ánimos, el 19 del mismo mes abdicó al imperio. El Congreso integró un poder ejecutivo provisional con la participación de Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete, insurgentes y republicanos; también se ocupó de resolver los problemas más urgentes, sin embargo, no pudo recobrar la confianza que perdió por haber aprobado los caprichos de Iturbide, razón por la cual las provincias sólo le reconocían poder para convocar a un nuevo Constituyente, no obstante, el Congreso determinó que una comisión del mismo preparara el Proyecto de Constitución y presentado que fuera, se decidiría si su ratificación quedaba o no a cargo del nuevo Congreso, la proposición no fue aceptada, la mayoría de las provincias exigieron la convocatoria a nueva asamblea y varias de ellas empezaron a tomar providencias para estructurarse políticamente, crearon sus propios órganos, aparte de que en forma activa pedían la conformación del Estado Federal, aunque únicamente los Estados de Jalisco, Oaxaca, Yucatán y Zacatecas, establecieron de facto su autonomía e hicieron preparativos para darse sus propias Constituciones.

El Congreso al ver el desmembramiento que se originaba, reconoció su capacidad de simple convocante y el 12 de junio

emitió un documento denominado “Voto de Congreso”, que textualmente decía: “El Soberano Congreso Constituyente, en sesión extraordinaria de esta noche ha tenido a bien acordar que el gobierno puede proceder a decir a las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de República Federada y que no lo ha declarado en virtud de haberse decretado en forma convocatoria para un nuevo Congreso que constituya a la nación”. (27)

El 17 de junio de 1823, se decretaron las bases para la formación del nuevo Congreso Nacional Constituyente; las provincias suspendieron sus programas de organización política interna en espera de la Constitución Federal, con excepción de Guatemala que días después se separó de México. (28)

2.2.2. - EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN Y LA CONSTITUCION DE 1824

El nuevo Congreso Constituyente se instaló el 7 de noviembre de 1823, la mayoría de los diputados se encontraban entusiasmados por el sistema federal, su manual era una mala traducción , hecha en Puebla, de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica; en la asamblea habían dos

(27). - GAMAS TORRUCO, José, “El Federalismo Mexicano”, Primera Edición, Secretaría de Educación Pública, México, 1975. Págs. 21-28

(28). - Cf.: GAMAS TORRUCO, José, “El Federalismo Mexicano”, Ob. Cit. Págs. 28 y SS.

bandos definidos, los del partido federal, encabezados por Miguel Ramos Arispe y Rejón, y los centralistas con José María Becerra y el Doctor Servando Teresa de Mier. (29)

Como acto genuino de un Poder Constituyente, el Congreso antes de iniciar sus trabajos hacia la creación de la Constitución, emitió el “Acta Constitutiva de la Federación Mexicana”, en ella por primera vez se consideró a las provincias como Estados, al respecto el jurista Felipe Tena Ramírez opina que “... en lugar de que los Estados hubieran dado el Acta, el Acta engendró a los Estados.” (30)

El Acta Constitutiva, se dio para asegurar la implantación del sistema federal, fue aprobada el 31 de enero de 1824, en sus artículos 5° y 6°, se consagró el federalismo mexicano, y en el 7° se determinaron las entidades que constituían los Estados de la Federación; las dos primeras disposiciones establecían:

“Art. 5. – La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de República Representativa Popular Federal.”

“Art. 6. –Sus partes integrantes son Estados libres, soberanos e independientes en lo que toca exclusivamente a su administración y gobierno interior...” (31)

(29). -Cfr., GAMAS TORRUCO, José, “El Federalismo Mexicano”, Ob. Cit. Págs. 47 y SS.

(30). - TENA RAMIREZ, Felipe, “Derecho Constitucional Mexicano” 29ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, Págs.113-114.

(31). - TENA RAMIREZ, Felipe, “Leyes Fundamentales de México 1908- 1995”, 29ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, Págs. 153 y SS.

El 1 de abril de 1824, el Congreso inició la discusión del Proyecto de Constitución, luego de algunas modificaciones, el 3 de octubre del mismo año fue aprobado con el título “Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”, el día 4 se firmó y el 5 fue publicado con el nombre de “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”.

La Constitución de 1824 duró en vigor hasta el año de 1835 en que fue abrogada. En su texto existía la obligación de no revisarla sino a partir del año de 1830, aunque hubieron algunas proposiciones de reforma, que empezaron a presentarse desde el año de 1826, de las cuales ninguna fue votada, la Constitución permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.
(32)

Al triunfo de los conservadores, su partido presionó al Congreso para que derogara la Constitución de 1824 y éste lo decretó al expedir las “Bases Constitucionales”, de 15 de Diciembre de 1835, en las que se estableció un gobierno centralista, terminó así la vigencia de la Constitución del 24. De la fecha mencionada al 30 de diciembre de 1836, el Congreso elaboró siete leyes de carácter centralista llamadas “Leyes Constitucionales.” (33)

La Constitución de 1824 implantó por primera vez en México

(32). - TENA RAMIREZ, Felipe, “Leyes Fundamentales de México, 1808-1995”, 29ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, Págs. 153 y SS.

(33). - Cfr., GAMAS TORRUCO, José, “El Federalismo Mexicano”, Ob. Cit., Pág. 59

el sistema federal; no obstante que fue suprimida por las Constituciones centralistas de 1836 y 1843, la Federación quedó arraigada definitivamente al promulgarse las Leyes Fundamentales de 1857 y 1917. (34)

Las constituciones del 57 y del 17, ambas, en su artículo 40, respectivamente, remarcaron el sistema federal como se organizó el pueblo mexicano, al disponer en forma idéntica:

“Art. 40. - Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.” (35)

Al consolidarse el sistema federal, se reconoció la existencia de los Estados como entidades libres y autónomas, las que sin ser soberanas en sentido estricto, sí gozan de una independencia limitada, por consiguiente, tienen derechos y obligaciones entre sí y frente al poder de la federación, una de esas facultades consiste en expedir leyes que regulen todo lo concerniente a su régimen interior, sin contrariar al pacto federal, en consecuencia, tienen el poder de legislar sobre una diversidad de materias, de esto, resulta que la legislación nacional carezca de uniformidad. (36)

(34). - Cfr., SIQUEIROS, José Luis, “Síntesis de Derecho Internacional Privado”, Primera Edición, UNAM. México, 1965. Pág. 54.

(35). - TENA RAMIREZ, Felipe, “Leyes Fundamentales de México”, Ob.Cit., Pág. 613.

(36). - Cfr., GARCIA MORENO, Víctor Carlos, “Derecho Conflictual”, Primera Edición, UNAM, México, 1991, Pág. 51.

El Estado tiene como función específica, la de ordenar jurídicamente la actividad humana, para llevar cabo tal función, goza de un poder que le permite determinar sus normas de derecho, ese poder es su soberanía; no obstante, el poder del Estado tiene un campo de acción limitado, constituido por un territorio o espacio específico, donde solamente en él puede realizar sus funciones, y las normas que dicte serán aplicables exclusivamente a las personas y a las cosas que se encuentren dentro de su territorio. (37)

El individuo en su afán de satisfacer sus necesidades, tiene numerosas relaciones, entre las que destacan las de tipo jurídico, con personas integrantes de las poblaciones constitutivas de diferentes Estados, cada día, esas relaciones son más y de mayor complejidad, debido al desarrollo de las comunicaciones y el deseo de conocer nuevos horizontes, principalmente por las necesidades del comercio internacional, ello ha dado por resultado que la actividad de los individuos, constantemente rebase la frontera del territorio del Estado al cual pertenecen y consecuentemente, una relación jurídica, un acto o un hecho podrán estar vinculados con varios ordenamientos jurídicos a la vez, situación que crea el problema de determinar qué norma debe aplicarse para regular esas relaciones, actos o hechos. Los estudiosos del Derecho

(37). - Cfr., TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo, " Estudios de Derecho Internacional Privado", Primera Edición, I. I. J. UNAM, México, 1980, Págs.159 y ss.

Internacional Privado, han considerado que el objeto de ésta rama del derecho es "... la reglamentación de la vida internacional de los individuos", (38) lo que quiere decir que los conflictos de leyes que surjan por la actividad de las personas en sus relaciones de carácter extraestatal o internacional, serán resueltos por las normas que para el efecto establezca el Derecho Internacional Privado. (39)

En un Estado Federal, los conflictos de leyes se dan en forma similar como se presentan en el campo internacional, el federalismo propicia esas condiciones, toda vez que, como dijo el maestro José Luís Siqueiros el sistema federal es "... el antecedente del problema de los conflictos que surgen entre las leyes de los distintos Estados que lo componen"; (40) es conveniente hacer notar que el autor citado sostiene que los conflictos de leyes deben ser resueltos de acuerdo con las normas conflictuales interlocales, que al respecto, los propios Estados promulguen, no corresponde a la federación resolver esas colisiones; para el efecto, la Constitución Federal fija las bases para la regulación de dichos conflictos. (41)

(38). - GARCIA MORENO, Víctor Carlos, "Derecho Conflictual", Ob. Cit., Pág. 9.

(39). - Cfr., Ibidem, Págs., 7-9

(40). - SIQUEIROS, José Luís, "Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano", Universidad de Chihuahua, Primera Edición, México, 1957, Pág., 14.

(41). - Cfr., SIQUEIROS, José Luís, "Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano", Ob. Cit. Pág., 22.

2.3. - FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA FAMILIAR

Una de las características esenciales del sistema federal lo constituye la facultad concedida a los Estados miembros para otorgarse su propia Constitución con las respectivas atribuciones para revisarla y reformarla, en ejercicio de su autonomía interna. Este elemento conocido como autodeterminación legislativa, es el signo fundamental que distingue al sistema federativo, pero se otorga a los Estados en forma restringida, sólo se refiere a aquellas facultades no reservadas expresamente a favor de la federación. La atribución se fundamenta en el artículo 124 de la Constitución Federal al disponer que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se tienen reservada a los Estados.

De lo anterior resulta que para conocer cuales son las facultades legislativas de los Estados, deberá consultarse primero cuales son las que el Congreso Federal tiene expresamente para sí. El artículo 73 de la Constitución General determina las facultades del Congreso de la Unión, entre ellas, las legislativas, las ejecutivas y las judiciales; "... las legislativas se encuentran consignadas en las fracciones VI, X, XIII, XVI; XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV y XXIX", (42)

(42). - SIQUEIROS, José Luis, "Síntesis de Derecho...", Ob. Cit, Pág. 54.

La facultad de reglamentar y legislar en el ámbito nacional, la Constitución da competencia al Congreso de la Unión. A nivel local, por lo que hace a determinadas y específicas materias, la función reglamentaria y legislativa ha sido confiada a órganos locales.

Es válido decir que las Constituciones de los Estados no son más que leyes orgánicas que dan a las autoridades estatales el ejercicio de una función específica que deriva a su favor de la Constitución General del país. Debido a la abundancia de limitaciones, prohibiciones, obligaciones e inhibiciones que para las autoridades estatales impone la Constitución Federal, se puede afirmar que la numeración de facultades es limitativa no enunciativa, de esta manera, sólo son válidas jurídicamente las que en forma expresa se consignan y no existe posibilidad para que los poderes constituidos puedan ampliarlas en forma alguna, inclusive por analogía o mayoría de razón. (43)

En México existe una forma de federalismo diferente al de otros países, ya que la Constitución poco deja a la discreción de los poderes locales, no niega la existencia de la fórmula federal. Es de hacerse notar que el federalismo mexicano más que de carácter legislativo, es un federalismo administrativo, es una forma de descentralización, en este contexto, es factible

(43). - Cfr., ARTEAGA NAVA, Elisur, "Notas para un Derecho Constitucional Estatal", Revista de Investigaciones Jurídicas, Número 7, Escuela Libre de Derecho, México, 1985, Págs. 90 y 97.

considerar que los Estados ejercen una autonomía administrativa. (44)

Como ya se dijo, el artículo 124 de la Constitución establece que las facultades que no hayan sido cedidas expresamente a los funcionarios de la federación, se entenderán reservadas a los Estados. Esto quiere decir que todas aquellas facultades no comprendidas expresamente en el artículo 73 de la Ley Fundamental, se considerarán apartadas a los Estados. Ahora bien, no existe ninguna fracción de ésta disposición constitucional que faculte expresamente al Congreso de la Unión para legislar en materia civil. (45)

Del análisis de los preceptos de la Constitución Federal, se desprende que existen facultades y obligaciones de las entidades federativas, entre las primeras se encuentra la facultad de dictar leyes sobre el estado civil de las personas (Art. 130); entre las segundas, existe la obligación de dictar leyes tendientes a organizar el patrimonio familiar (arts. 27 frac. XVII, inc. g. y 123 frac. XVIII); y la de dar validez a los actos del estado civil de las personas realizados en otro Estado (Art. 121 frac. IV). (46)

De lo anterior se deduce que es facultad de los Estados de la Federación, legislar en materia civil y especialmente sobre derecho de familia o estado civil de las personas.

(44). - Cfr., ARTEAGA NAVA Elisur, "Notas para un Derecho...", Ob. Cit. Pág. 97.

(45). - Cfr., SIQUEIROS José Luis, "Los Conflictos de Leyes...", Ob. Cit. Pág. 20.

(46). - Cfr., ARETAGA NAVA, Elisur, "Notas para un Derecho...", Ob. Cit. Págs. 119-122

TERCERA PARTE

“LOS CONFLICTOS DE LEYES EN EL DERECHO FAMILIAR”

S u m a r i o

3. -Normatividad Conflictual en Materia Familiar, 3.1. - Heterogeneidad de las Legislaciones Estatales, 3.2. - Clases de Conflictos, 3.3. - Legislación Conflictual Interna, 3.3.1. - Normas Conflictuales Constitucionales, 3.3.1.1. - Constitución Federal, Artículo 121, 3.3.1.1.1.- Antecedentes en los Estados Unidos de Norteamérica, 3.3.1.1.2. - Antecedentes en México, 3.3.1.1.3. - Su Carácter de Norma Conflictual, 3.3.1.1.4. - La Fracción IV del Artículo 121, 3.3.2. - Normas Conflictuales Federales, 3.3.3. - Normas Conflictuales Locales, 3.4. - Legislación Conflictual Internacional.

LOS CONFLICTOS DE LEYES EN EL DERECHO FAMILIAR

3. - NORMATIVIDAD CONFLICTUAL EN MATERIA FAMILIAR

3.1. - HETEROGENEIDAD DE LAS LEGISLACIONES ESTATALES

Como consecuencia del derecho de las entidades federativas de crear sus normas, en cada ley que éstas producen, quedan plasmadas ciertas particularidades, propias de su región o situación geográfica y tradiciones históricas, lo que da origen a que en la República Mexicana exista una diversidad de regulaciones normativas de Estado a Estado, situación que hace factible que los derechos adquiridos dentro de una entidad federativa, puedan ser desconocidos en otras, precisamente porque las legislaciones son diferentes.

Si los Estados legislaran las mismas materias con idénticos criterios, existiría uniformidad en las normas, y por lo tanto no habría problemas de conflictos de leyes. Sin embargo, dicha uniformidad no existe y como consecuencia, se presentan las colisiones legislativas. Por virtud de la diversidad de legislaciones no homogéneas, un acto del estado civil verificado en un Estado puede ser reconocido o rechazado en otro. (47)

(47). - Cfr., SIQUEIROS, José Luis, "Los Conflictos de Leyes..." Ob. Cit. Págs. 20-21.

Con la finalidad de ilustrar lo anterior, expondré el caso de la sucesión legítima en el concubinato, para tal efecto, haré referencia sólo de algunas legislaciones estatales.

Los Códigos Civiles de los Estados de Campeche y México, reconocen derechos hereditarios únicamente a la concubina; los de Veracruz, San Luis Potosí Querétaro y el Código Familiar del Estado de Hidalgo, establecen la capacidad de heredar de ambos concubinos; por su parte el Código del Estado de Jalisco, reglamenta la institución de la sucesión legítima de ambos concubinos, pero la legislación anterior a 1995 no contemplaba la sucesión legítima de ninguno de ellos.

Así como tiene lugar la heterogeneidad de legislaciones sobre sucesión legítima en el concubinato, también es susceptible que se presenten, en la regulación de los diferentes aspectos del estado civil de las personas, causas que hacen que un acto nacido conforme a las leyes de una entidad, sea desconocido en otras. (48)

Debido a que las entidades federativas crean leyes con criterios diferentes, no existe uniformidad en las normas, por esta circunstancia, surgen los conflictos de leyes. (49)

(48). - Cfr., ROSALES SILVA, Manuel, " La Institución Desconocida en Materia de Capacidad para Heredar entre Concubinarios en la Sucesión Legítima...", Revista de Investigaciones Jurídicas. Número 7, Escuela Libre de Derecho, México, 1983, Págs. 419 y SS.

(49). - Cfr., SIQUEIROS, José Luis, " Los Conflictos de Leyes...". Ob. Cit. Pág. 21.

3.2. – CLASES DE CONFLICTOS

En un sistema federal, pueden presentarse dos tipos de conflictos de leyes: conflictos de la legislación federal con una legislación local; y conflictos entre dos o más legislaciones locales. (50)

Respecto a la primera clase de colisiones, en el sistema federal mexicano, su existencia es aparente, toda vez que se trata, más que de un conflicto de leyes, de un problema de competencias, las cuales se encuentran previstas por el artículo 124 constitucional; en cuanto a los conflictos con los tratados internacionales es aplicable el artículo 133 de la Constitución Federal al establecer:

“Art. 133. – Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha sostenido que pueden surgir conflictos de competencia entre las legislaciones federal y local, tal sentido se puede apreciar en la siguiente Jurisprudencia:

(50). - Cfr., SIQUEIROS, José Luis, “Los Conflictos de Leyes...”, Ob. Cit. Págs. 21-22.

“LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADO POR LA CONSTITUCIÓN. - El Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencias que la norma fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia Constitución: el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional.”

Octava Época, Tercera Sala Semanal Judicial de la Federación, Tomo VII- Marzo, Tesis 3ª. /J. 10/91, Pág. 56. (51)

En el sistema federal mexicano, los conflictos de leyes, fundamentalmente son de dos tipos: los conflictos entre legislaciones de dos o más entidades federativas; y los conflictos derivados de la pretensión de aplicar una ley extranjera en alguna entidad federativa. (52)

En la República Mexicana, los conflictos de leyes pueden suscitarse, tanto en el orden interestatal, como en el plano internacional, es decir, son de orden interno e internacional. (53)

(51). - GONGORA PIMENTEL, Genaro David, “CD-RUM Jurisprudencia y Tesis Aisladas”, Novena Versión, Poder Judicial de la Federación, México, Abril de 1999.

(52). - Cfr., GARCIA MORENO, Víctor Carlos, “Derecho Conflictual”, Ob. Cit., Pág. 51.

(53). - Cfr., SIQUEIROS, José Luis, “Síntesis de Derecho...”, Ob. Cit. Pág.57.

3.3. - LEGISLACIÓN CONFLICTUAL INTERNA

3.3.1. – NORMAS CONFLICTUALES CONSTITUCIONALES

3.3.1.1. – CONSTITUCION FEDERAL, ARTICULO 121

3.3.1.1.1- ANTECEDENTES EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Las bases para regular los conflictos de leyes que puedan surgir entre las legislaciones de los distintos Estados de la Federación, se encuentran contenidas en el artículo 121 de la Constitución Federal. Los antecedentes de este artículo son totalmente norteamericanos. (54)

La fuente inmediata del precepto, lo constituye la Sección Primera del Artículo IV de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, tal disposición, en doctrina se conoce comúnmente con el nombre de “Cláusula de Entera Fe y Crédito”. (55)

La referida disposición, traducida al español, literalmente dice así:

“En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros, El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros, procedimientos y el efecto de ellos.” (56)

(54). - Cfr., SIQUEIROS, José Luis, “ Los Conflictos de Leyes...”. Ob. Cit. Pág. 25.

(55). - Cfr., GARCIA MORENO, Víctor C., “Derecho Conflictual”, Ob. Cit. Pág. 52.

(56). - Cfr., SIQUEIROS José Luis, “ Síntesis de Derecho...”. Ob. Cit. Pág. 59

Con el fin de centrar en lo posible el tema sujeto a estudio, como antecedentes del principio en la Unión norteamericana, únicamente haré referencia a los documentos que contienen esa regla.

El primer antecedente que se conoce, se encuentra en la Confederación de New England del año de 1643, integrada por las plantaciones dependientes de los gobiernos de Massachusetts, Plymouth y Connecticut, así como New Haven, la intención fue de acordar directrices de convivencia y de formar un cuerpo político autónomo que rigiera a las plantaciones con independencia absoluta de la Corona Inglesa. El documento de la Unión en sus artículos IV y VIII disponía:

“IV. – It is also by these Confederates agreed, That... Each Jurisdiction, or Plantation, being left to their own just course, and custome, of rating themselves, aaaaaaaaand people, according to their different States, with due respect to their qualities and exeptions among themselves, though the Confederation take no notice of any such priviledge...”

“IV. – También es acordado por estos Confederados que, “... cada jurisdicción o Plantación, queda en libertad para regirse según su propio y justo criterio y costumbres de acuerdo con sus diferentes Estados, con el debido respeto a las cualidades y excepciones entre ellos, puesto que la Confederación no toma en cuenta ningún privilegio.”

“VIII.- It is also agreed, That the Commissioners for this Confederation hereafter aat their meetings whether ordinary or extraordinary, as they may have Commissions or opportunity, doe endeavor to frame and establish Agreements and Orders in general cases of a civil nature, wherein all the Plantationss are interested, for preserving

peace amongst themselves, and preventing (as much as may be) all occasions of war, or differences with others, as about the free and speedy passage of Justice in each Jurisdiction to all the Confederates equally, as to their own, receiving those that remove from one Plantation to another, without due Certificates ... It is also agreed, That if any Servant run away from his Master, into any other of these Confederated Jurisdiction. That in such case upon the Certificate of one Magistrate in the jurisdiction, out of which the said Servant fled, or upon other proof, the said Servant shall be delivered either to his Master, or any oother purses, and brings such Certificate, or proof, And that upon the escape of any Prisoner whatsoever or fugitive, for any criminall cause, whether breaking prison, or getting, from the Officer or otherwisse escaping, upon the Certificate of two Magistrates of the Jurisdiction out of which the escape is made, that the was a prisoner or such an offender, at the time of the escape. The Magistrates, or some of them, of that Jurisdiction where for the presente the said prisoner or figitive abideth, shall forthwith grant such a Warrant, as the case will bear, for the apprehending of any such person, and the delivery of him into the band of the Officer, or other person who pursueth him. And if help be required ofr the safe returning of any ssuch offender, it shall be granted unto him that craves the same, be paying the charges thereof."

"VIII. – También es acordado que los Comisionados para esta Confederación, en lo sucesivo en sus reuniones, sean ordinarias o extraordinarias cuando estén comisionados o tengan oportunidad, deben tratar de formar y establecer acuerdos y ordenes sobre los casos generales de naturaleza civil, en los cuales todas las Plantaciones estén interesadas, para preservar entre ellas la paz, y prevenir (en lo que sea posible), toda ocasión de guerra, o diferencias con los demás, como sobre la pronta y expedita administración de la justicia en cada jurisdicción a todos los confederados por igual, como a los propios, exceptuando que los que vayan de una Plantación a otra

sin ningún debido certificado. También es acordado que si algún esclavo huye de su amo hacia alguna otra de estas Jurisdicciones Confederadas, que en tal caso, con el certificado de un Magistrado de la jurisdicción de la cual huyó dicho esclavo, o con cualquiera otra prueba cierta, el mencionado esclavo deberá ser enviado, ya sea a su amo o a cualquier otro que lo reclame y tenga el certificado o prueba. Y sobre la fuga de cualquier prisionero sea el que fuere, o fugitivo sustraído de cualquier juicio criminal, ya sea de la prisión o de manos del oficial o de cualquiera otra manera, con el certificado de dos Magistrados de la Jurisdicción de la cual haya huido, que era prisionero o culpable en el tiempo en que sucedió la huida. Los Magistrados, o alguno de ellos, de la Jurisdicción en la que por él presente el dicho prisionero o fugitivo se encuentre, deberán sin dilación dictar auto de aprehensión, si el caso lo requiere, para la detención de tal persona, y el envío de él al oficial o cualquiera otra persona que lo reclame. Y si se requiere ayuda para el seguro envío del criminal, deberá ser reembolsado por quien pida tal cosa, del pago de los gastos que efectúe." (57)

Del examen de las disposiciones transcritas, destacan tres situaciones importantes, en primer lugar, se creó un cuerpo político semisoberano, formado por Estados independientes entre sí; en segundo término se percibe la posibilidad de la existencia de dos posiciones jurídicas en aparente contradicción unas de otras, motivo por el cual, la Confederación estableció medios para resolver esos problemas y; en tercer lugar, surgió la necesidad de proteger por igual a los miembros de cada una

(57). - CABRERA COSIO, Ramón, " Conflictos de Leyes en el Estado Federal Mexicano", Primera Edición, Editorial Civitvra, México, 1943, Págs., 39 y SS.

de las Plantaciones, para prevenir la futura existencia de situaciones sujetas al ordenamiento legal de alguna de las mencionadas Plantaciones, que no deben ser desconocidas por las demás.

Otro antecedente de importancia lo constituye la Confederación de Filadelfia de 15 de noviembre de 1777. El organismo fue creado después de la declaración de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, de 4 de julio de 1776, el documento donde consta, tomó en consideración el hecho, que las colonias eran autónomas e independientes y por tal situación surgía la necesidad de establecer normas de vinculación, por la expectativa de que los Estados se iban a encontrar con ordenamientos jurídicos y actos públicos, ajenos a su legislación, por lo que resultaba necesaria una disposición que determinara el estado que guardarían los actos de los diferentes miembros de la Confederación, con la finalidad principal de resolver los problemas de aplicación de leyes extrañas en cada Estado, y con la intención de proporcionar, en lo posible, a los Estados, la mayor confianza en cuanto al respeto de sus actos públicos y ordenamientos en los demás Estados. La Confederación, en la parte final del artículo 4º, disponía:

“Article IV. – Full faith and credit shall be given in each of these States to the records, acts and judicial proceedings of the courts and Magistrates of every other State.”

“Artículo IV. – Entera fe y crédito deberá darse en cada (uno) de estos Estados a los registros, actos y procedimientos judiciales de los tribunales y Magistrados de cualquier otro Estado.” (58)

El precepto no fue lo suficientemente amplio para abarcar todos los actos públicos de los Estados, sino solamente otorgó fe y crédito a los registros y procedimientos judiciales de los tribunales y magistrados y excluyó los actos provenientes de los poderes ejecutivo y legislativo respectivamente.

Entre los antecedentes de la institución a estudio, inmediatos a la Constitución norteamericana, se encuentra el Plan Pinckney y los informes de la Comisiones Constitucionales; el Plan no era un conjunto de normas, sino sólo un programa de trabajo sometido por su autor Pinckney a la consideración de la Convención Federal, encargada de la elaboración de la Constitución; proponía tratar los puntos referentes a: Mutuo intercambio; Comunidad de privilegios; Entrega y extradición de criminales; Fe de los procedimientos, etc.; se ha sostenido que el convencionista, en el último punto se refirió a la entera fe y crédito de los procedimientos judiciales contenida en la parte final del artículo IV de la Convención de Filadelfia, con la sola finalidad de que se tuviera en cuenta el tema en los trabajos preparatorios de la Constitución Federal. El 6 de agosto de 1787, se constituyó la Comisión de Detalle, quien en su oportunidad presentó su respectivo informe; como artículo XVI

(58). - CABRERA COSIO, Ramón, “Conflicto de Leyes en el Estado Federal Mexicano, Ob. Cit. Pág. 46.

consignó literalmente:

“Full faith shall be given in each State to the acts of the Legislature, and to the records and judicial proceedings of the Courts, and Magistrates of every other State.”

“Entera fe se dará en cada Estado a los actos de las legislaturas, y también a los registros y procedimientos judiciales de los tribunales y Magistrados de cualquier otro Estado.” (59)

El artículo XVI de la Comisión de Detalle, fue tomado directamente de la Confederación de Filadelfia; con algunas enmiendas vino a formar la Primera Parte del Artículo IV de la Constitución norteamericana. La Comisión de Estilo realizó dos enmiendas, en virtud de la primera, el precepto quedó como sigue:

“Article XVI. – Full faith and credit shall be given in each State to the public acts, records, and judicial proceedings of every other State, and the Legislature may by general laws prescribe the manner in which such acts. Records and proceedings shall be proved, and the effect thereof.”

“Artículo XVI. – Entera fe y crédito se dará en cada Estado a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de cualquier otro Estado. El Congreso podrá mediante leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos.” (60)

(59). - CABRERA COSIO, Ramón, “Conflictos de Leyes en el Estado Federal Mexicano”, Ob. Cit. Págs. 47-49

(60). - Ibídem, Pág.49.

Como resultado de la segunda enmienda, la Comisión de Estilo dio forma definitiva a la Sección Primera del Artículo IV de la Constitución Norteamericana, que a la letra dice:

“Article IV. – Section I. – Full Faith and Credit shall be given in each State to the public Acts Records, and judicial Proceedings of every other State. And the Congress may by general Laws prescribe the manner in which such Acts, Records and Proceedings shall be proved, and the effect thereof.”

“Artículo IV. – Sección Primera. – Entera fe y crédito se dará en cada Estado a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de cualquier otro Estado. El Congreso podrá mediante leyes generales prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos.” (61)

3.3.1.1.2. - ANTECEDENTES EN MEXICO

El Constituyente de 1824, mediante el acta constitutiva y la Constitución, estableció en México el sistema federal, actitud contraria a nuestra tradición política, que devenía de un centralismo, y por imitación se implantaron las instituciones políticas de los Estados Unidos de Norteamérica. Bajo estas circunstancias, nuestra Constitución fue casi una copia de la norteamericana; como resultado del federalismo adoptado en México, se hizo necesario reconocer validez plena a las leyes y actos realizados en un Estado, en la jurisdicción de otros, para

(61). - CABRERA COSIO, Ramón, “Conflicto de Leyes en el Estado Federal Mexicano”, Ob. Cit. Págs. 49-50

tal fin se tuvo que considerar la aplicación de la Cláusula de Entera Fe y Crédito, de la misma manera como apareció en la Constitución estadounidense. (62)

De los años de 1812 a 1824, rigió para México y España la Constitución española de Cádiz de 1812, de carácter eminentemente centralista, por lo que en ella, no existen antecedentes del federalismo ni mucho menos de la cláusula en estudio. Por su parte la Constitución de 1814, propuesta por Morelos al Congreso de Chilpancingo, no obstante que fue la primera Constitución Mexicana, se inspiró en la de Cádiz y estableció un gobierno centralista, causa por la que tampoco hizo referencia al principio. La primera vez que aparece en México la Cláusula de Entera Fe y Crédito, fue en la Constitución de 1824, en su título denominado, "Poder Judicial de la Federación", y dentro de ésta parte, en la Sección Primera referente a las "Reglas Generales a las que se Sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la Administración de Justicia", se encuentra el artículo 145, donde se contiene dicha regla. (63)

Los documentos constitucionales que contienen el principio en estudio, se enuncian en este trabajo, como fueron apareciendo en las diversas Cartas Fundamentales, sin entrar en detalles históricos, y con la sola intención de conocer cual fue su texto, al efecto se exponen así:

(62). - Cfr., CABRERA COSIO, Ramón, "Conflicto de Leyes en el Estado Federal Mexicano", Ob. Cit. Págs. 51-52.

(63). - Cfr., *Ibidem*, Pág. 51-53.

“Artículo 145 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824. – “ En cada uno de los Estados de la Federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso General uniformará las leyes según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos”.

“Artículo 133 del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842. – “En cada uno de los Departamentos se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de los otros Departamentos”.

“Artículo 24 fracción IV del Voto Particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México el 26 de agosto del mismo año. – “Son obligaciones de los Estados: observar estrictamente el principio de que en cada Estado deberá prestarse entera fe y crédito a todos los actos Públicos de las autoridades de los demás...”

“El artículo 100 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 2 de noviembre de 1842. – “Son obligaciones comunes de cada uno de los Departamentos... Observar estrictamente el principio de que en cada Departamento deben prestarse entera fe y crédito a todos los actos públicos de las autoridades de los demás...”.

“Artículo 115 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856. – En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos lo otros. El Congreso puede por medio de leyes generales, prescribir la manera

de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos.”.

“El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857; este artículo adoptó en su integridad el texto del 115 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1856.”

“Mensaje y Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza, dado en la Ciudad de Querétaro el día primero de diciembre de 1916, que contenía el texto del artículo, que sería, el 121 de la Constitución de 1917, vigente a la fecha. Es decir, la Cláusula tal como quedó redactada en el artículo 115 del Proyecto de Constitución de 16 de junio de 1856, pasó a ser el mismo artículo 115 de la Constitución de 1857; a su vez, fue tomada íntegramente en el artículo 121 de la Constitución de 1917.” (64)

Antes de seguir con el tema, es pertinente aclarar que el Constituyente de 1917, introdujo, sin que pueda aclararse el origen de esta transformación, un conjunto de bases a las que deberá sujetarse el legislador ordinario al reglamentar el artículo 121 constitucional; por la causa mencionada, la Cláusula y las bases para su reglamentación, quedaron establecidas en este numeral de la siguiente manera:

“ARTICULO 121. - En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros: El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

(64). - HERNÁNDEZ, Octavio A., “Derechos del Pueblo Mexicano, Origen Evolución del Articulado Constitucional”, Cámara de Diputados, Tercera Edición, Tomo XII, México, 1985, Págs. 121 y SS.

- I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;
- II. – Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley de su ubicación;
- III. – Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.
Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;
- IV. – Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros;
- V. – Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.” (65)

3.3.1.1.3. - SU CARACTER DE NORMA CONFLICTUAL

El artículo 121 de la Constitución Federal, tiene una existencia necesaria en el panorama del sistema federal, como elemento de coordinación entre entidades federativas independientes unas de otras y jurídicamente iguales, donde no hay una relación de jerarquía entre las normas producidas por ellas, constituye un medio que pretende circunscribir el orden jurídico local a sus límites territoriales e impedir intentos indebidos de excederse en su campo de acción, su función

(65). - “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Texto vigente, 133ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Artículo 121.

principal, por tanto, es establecer principios definitorios de jurisdicción, para ordenar el sistema federal y complementar el artículo 124 constitucional. La obligación de lo Estados de dar entera fe a los actos, registros y procedimientos de los otros, no excluye que también deba darse crédito a los actos emanados de las autoridades federales y del Distrito Federal, o de la obligación de la autoridad federal de dar validez a los actos de los Estados. Cuando el artículo 121, en estudio, determina que “ En cada Estado de la federación...”, comprende por igual, tanto a las autoridades locales ordinarias: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; como a las autoridades municipales: Presidente, Regidores, Síndicos y Jueces Municipales. (66)

El precepto en estudio, viene a ser el principio y base en que se sustentan los tribunales, tanto federales como locales, para resolver los problemas relativos a la aplicación de leyes extrañas en nuestro sistema federal, asimismo tiene la función de coordinar la legislación que resuelve los conflictos de leyes, con la misión de lograr la coherencia y armonización de los diversos regímenes jurídicos de los Estados miembros de la federación. (67)

(66). - Cfr., ARTEAGA NAVA, Elisur, “Análisis de la Fracción II del Artículo 121”, Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, UNAM, México, 1989, Págs. 9 y SS.

(67). - Cfr., CABRERA COSIO, Ramón, “Conflicto de Leyes en el Estado Federal Mexicano”, Ob. Cit., Págs. 60 y 119.

El hecho de que el legislador federal, hasta la fecha no haya, cumplido con la creación de la ley federal reglamentaria del artículo 121 constitucional, permite que la disposición constitucional se encuentre suficientemente sustanciada en texto, para ser aplicada sin su reglamentación. (68)

La Suprema Corte de Justicia, resolvió varios casos con base en el artículo 121, al que considera como una norma de aplicación del derecho de un Estado en otro, miembro de la federación; también ha sentenciado un buen número de asuntos en los que llegó a conclusiones análogas a las logradas por la jurisprudencia norteamericana, y se acercó a una complementación judicial de esta norma técnica de nuestra Ley Fundamental. (69)

Como constancia y ejemplo de que el máximo tribunal federal aplica el artículo 121 constitucional directamente a casos concretos, como norma conflictual, sin necesidad de que exista su reglamentación, entre un variado número de ejecutorias se menciona la siguiente:

“ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL. OBLIGATORIEDAD, EN OTRO ESTADO, DE UNA SENTENCIA PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL CUANDO NO SE EMPLAZO PERSONALMENTE AL REO, NI ESTE SE SOMETIO AL TRIBUNAL QUE LA DICTO. -El artículo 121 constitucional

(68). - Cfr., FRISH PHILIP, Walter, “Las Entidades Federativas y la Federación en el Derecho Conflictual Mexicano”, Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, UNAM, México, 1984, Págs.41 y 47.

(69). - Cfr., TRIGUEROS SARAIVA, Eduardo, “El artículo 121 de la Constitución”, Revista de Investigaciones Jurídicas, Número 8, V. I., Año 8. Escuela Libre de Derecho, México, 1984, Págs. 197 y 199.

previene que se dará entera fe y crédito en los demás Estados, a los procedimientos judiciales que se practiquen en una entidad federativa. Sin embargo, con arreglo a la fracción III del mismo precepto, no es ejecutable, fuera de los límites del correspondiente Estado, una sentencia dictada sin que se haya producido la sumisión expresa, o por razón de domicilio, de la persona condenada, a la competencia del tribunal, o sin que el litigante hubiera sido personalmente citado, a juicio, aparte de que, aún dentro de los límites de la entidad en que se pronunció el fallo, éste no es constitucionalmente válido, cuando el reo no fue personalmente emplazado, todo ello según lo determina la fracción III que se invoca, el artículo 14 de la Carta Magna y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

AMPARO EN REVISIÓN número 179/62. Nieves Menéndez S. Surdo, fallado el 6 de junio de 1962, por Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Ministro José Rivera P. C., Ponente: Ministro Felipe Tena Ramírez. Secretario: Jesús Toral Moreno. Segunda Sala. Informe 1962. Pág. 41". (70)

3.3.1.1.4. - LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 121

El artículo 121 de la Constitución Federal dispone: " En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos". Toca ahora, en el tema a desarrollo, estudiar los actos públicos en su especie actos del estado civil, la manera de probarlos y sus efectos en otros Estados.

La Constitución de 1857, en su artículo 115, solamente

(70). - ROSALES SILVA, Manuel, "Algunos Criterios de la Suprema Corte de Justicia...", Quinto Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Primera Edición, UNAM, México, 1986, Pág. 93

contenía un párrafo, que era casi idéntico al primer párrafo del artículo 121 de la Constitución vigente, en dicho precepto se dejaba en manos del Congreso de la Unión todo lo referente a la prueba de los actos públicos, registros y procedimientos, y los efectos de ellos, sin embargo, el artículo 121 actual, con sus adiciones viene a modificar por completo el sentido del precepto original, toda vez que obliga al Congreso de la Unión a emitir leyes reglamentarias sobre algo que las adiciones ya reglamentaron, y algunas de ellas son repetitivas o se contraponen con el párrafo inicial del artículo. (71)

La segunda parte del primer párrafo del artículo 121 constitucional, como ya antes se dijo, determina, “ El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos...”. No es posible dar validez a un acto público sin que se acredite su existencia y autenticidad, por ello, es indispensable que conste, de alguna manera, en un documento. Algunos autores sobre la materia, piensan que mientras el Congreso no determine la manera de probar los actos, éstos se acreditarán con los instrumentos expedidos por las autoridades competentes del Estado de donde provengan. (72)

(71). - Cfr., CABRERA COSIO, Ramón, “ Conflictos de Leyes en el Estado Federal Mexicano”, Ob. Cit. Pág. 84.

(72). - Cfr., TRIGUEROS SARAIVA, Eduardo, “El Artículo 121 de la Constitución”, Ob. Cit. Págs. 193 y SS.

parece más razonable, jurídicamente, que las autoridades de un Estado a quienes se les presenten documentos donde constan actos públicos, expedidos en otra entidad federativa, les reconozcan plena validez y legitimidad, siempre que esos instrumentos se encuentren debidamente circunstanciados y requisitados, para su eficacia, conforme a las leyes del Estado de donde procedan. Resultaría negativo dar leyes generales para probar los actos públicos, por parte del Congreso de la Unión, porque se afectarían directamente características y necesidades interiores de los Estados. Además, no se pueden exigir requisitos para considerar fehaciente a un acto que ya viene con esa formalidad del Estado de donde emana, y lo más relevante es que se respeta la soberanía de los Estados para dar forma y autenticidad a sus actos públicos.

La parte inicial del primer párrafo del artículo 121 constitucional, dispone: “ En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros”. Esto quiere decir que los actos públicos legalmente celebrados en una entidad federativa tendrán validez en todos los Estados de la República. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto establece: “ Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros”. Esta última disposición, en esencia, es repetición de la parte inicial referida; los dos conceptos contienen el mismo principio, aunque es de sostenerse que en el primero se hace referencia a la aplicación de la regla a los actos

públicos en general, y en el segundo se indica la aplicación del principio a los actos en especial, como son, en este caso, los del estado civil. La fracción en cierta forma, es el inicio de la reglamentación del primer párrafo del artículo 121 constitucional.

La fracción como se encuentra expuesta en el artículo, tiene poco de objetable, causa por la que se ha considerado que podría constituir un artículo constitucional por separado. (73)

El dispositivo de la fracción IV, por una parte desempeña funciones de principio rector para legislar en materia de estado civil o familiar; y por otro lado, es una garantía constitucional que asegura la validez del estado civil, legalmente adquirido en una entidad federativa, en todas las demás que integran la federación, de esta manera, quien haya contraído matrimonio civil en un Estado, debe tener la seguridad de que es casado en todos los Estados de la República Mexicana, incluyendo el Distrito Federal, también debe tener certeza de que sus derechos y deberes nacidos del matrimonio, serán los mismos que adquirió en el lugar donde celebró ese acto. (74)

En apoyo a lo anterior, es pertinente tener en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia, contenido en la siguiente tesis:

(73). - Cfr., CABRERA COSIO, Ramón, "Conflictos de Leyes en el Estado Federal Mexicano", Ob. Cit. Pág. 84.

(74). - Cfr., SIQUEIROS, José Luis, "Los Conflictos de Leyes..." Ob. Cit. Pág. 50

“ACTOS DEL ESTADO CIVIL, SU VALIDEZ EN OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA. —Si un matrimonio se celebró en un Estado de la República, el acto tiene plena validez en otro Estado, en donde residían los cónyuges. Si por razón del domicilio de los cónyuges existió una causa de divorcio conforme a las leyes del Estado en que residían, y lo decretó el tribunal competente, previo juicio, también deben surtir efectos en el Estado en que celebraron el matrimonio y en todos los demás de la República, conforme a lo previsto expresamente por la fracción IV del artículo 121 constitucional; con lo cual no se viola la fracción I del mencionado precepto, pues de aplicarse las leyes de origen del matrimonio, en el Estado de residencia de los cónyuges sí se habría infringido la precitada norma:

AMPARO DIRECTO 1652/1955. Sofia Hidalgo de Osorno, 25 de agosto de 1955. Mayoría de 4 votos, contra el del Ministro García Rojas. Ponente: Castro Estrada. Secretario: José Delgadillo Herrera. Tercera Sala. Boletín 1955. Pág. 502. (No publicada oficialmente, queda como teoría jurídica)”. (75)

Como ya se dijo antes, la fracción IV del artículo 121 constitucional establece: “ Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros”. Esto unido a lo dispuesto por el artículo 133, también de la Constitución Federal, se puede deducir que los actos del estado civil legalmente creados en una entidad federativa, por mandato constitucional, tienen plena validez en todos los Estados de la República Mexicana, y sus efectos son los mismos que les dan

(75). - BARRUTIETA MAYO, Francisco, “Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia 1955-1963”. Tercera Sala, Segunda Edición, Editorial Mayo, México, 1980. Pág. 50.

las leyes de su origen, aún cuando en las Constituciones y leyes estatales existan disposiciones en contrario, esto como consecuencia de que, las normas locales no pueden derogar el texto constitucional, por ser la Constitución Ley Suprema de la Unión. Igualmente cabe aclarar que la fracción IV citada, se refiere a los actos del estado civil celebrados, de ninguna manera se refiere a las leyes del estado civil, por lo tanto solamente los actos del estado civil nacidos en un Estado tienen validez en otro, también incluye el caso de que el estado civil no se encuentre reglamentado en otro Estado. Todo lo anterior, con idéntico criterio lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se puede apreciar en la siguiente ejecutoria:

“ADOPCION. - La fracción IV del artículo 121 constitucional, estatuye que los actos del estado civil, ajustados a las leyes de una de las entidades federativas, tendrán valor en las demás, aún cuando hubiere disposiciones en contrario en las leyes locales, puesto que no pueden prevalecer contra la Constitución Federal; de modo que si se lleva a cabo la adopción de un individuo, conforme a las leyes de un Estado, dicha adopción produce sus efectos jurídicos en los demás Estados, sin que pueda decirse que se pretende hacer obligatoria en ellos, la ley de aquel en donde la adopción se verificó, dándole efectos extraterritoriales, sino que solamente se deducen de dicha adopción, los derechos inherentes a un acto del estado civil, verificado conforme a la ley, tanto más, si dicho acto, aunque no aparezca reglamentado en otro Estado, tampoco aparece prohibido expresamente.”

GARCIA GELASIO. 16 de abril de 1934. Quinta Época. Tercera Sala. Seminario Judicial de la Federación. Tomo XL. Pág. 3452.

Con base en los preceptos mencionados, se puede sostener que un acto del estado civil, producido en un Estado, no puede surtir en otro, efectos de mayor validez o más amplios que los que tenga en el lugar donde fue creado.

Como ya quedó establecido anteriormente, de acuerdo con lo Dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Federal, "... las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados", entre esas facultades exclusivas de los Estados, se encuentra la de expedir sus propios Códigos Civiles, y dentro de ellos como materia necesaria, está la de regular el estado civil o familiar de las personas. (76)

Es cierto que las entidades federativas poseen facultades exclusivas para legislar sobre actos del estado civil, pero dichas facultades sólo pueden hacerlas efectivas dentro de su propio territorio. Un Estado de la federación no puede regular la manera de probar los actos y sus efectos en los territorios de otros Estados, porque sus leyes no pueden invadir jurisdicciones ajenas ni violar otras autonomías. La misión de prescribir las leyes sobre cómo probar los actos del estado civil y sus efectos de Estado a Estado, la Constitución Federal en su artículo 121 la otorga al Congreso de la Unión, al disponer,

(76). - Cfr., ABARCA LANDERO, Ricardo "Ley Federal de Adopción Internacional", Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Primera Edición, UNAM, México, 1989, Págs. 185 y SS.

“En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros. El Congreso de la Unión por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos.”

El artículo 121 constitucional, determina que es competencia del Congreso de la Unión, emitir la Ley Reglamentaria del mismo precepto, con el objeto de regular la manera de probar los actos públicos, entre ellos los del estado civil, y sus efectos de Estado a Estado. Por su parte el artículo 133 de la propia Constitución Federal, considera que la citada ley reglamentaria será obligatoria para todas las entidades federativas, sin importar que en sus Constituciones y leyes locales puedan haber disposiciones en contrario.

La referida ley reglamentaria, lejos de ser violatoria de la autonomía los Estados, es complementaria de sus leyes con respecto a sus relaciones jurídicas interestatales, de otra manera se convertirían en entidades aisladas sin posibilidad de desarrollar una vida armónica con los demás Estados miembros de la federación, que los hace sujetos de derechos y obligaciones, siendo una de éstas, la de permitir que ciertas situaciones, en su territorio, sean reguladas, por la ley reglamentaria de referencia, con la finalidad de dar seguridad a los actos surgidos por la relaciones de las personas de los diferentes Estados.

El Congreso de la Unión, al partir del supuesto de que los actos públicos ya existen, debe legislar únicamente la manera de probarlos y el efecto de ellos en un lugar diferente al de su origen. Con esta idea, el sustentante propone que en la ley reglamentaria del artículo 121 base IV, que llegara a emitir el legislador federal, podrían considerarse los siguientes puntos:

Los actos del estado civil legalmente celebrados en un Estado, tendrán validez en los otros.

Los actos del estado civil se probarán con los documentos oficiales, donde consten esos actos, debidamente requisitados para su validez, conforme a las leyes del Estado de donde procedan.

Los actos del estado civil legalmente celebrados en un Estado, surtirán en otros, los mismos efectos que a esos actos les da la ley del lugar donde fueron creados.

La ejecución de los efectos de los actos del estado civil, se regirán por las leyes que regulen actos similares o análogos en el lugar donde pretenden ejecutarse, y en su defecto por las leyes federales.

Si en el lugar donde pretenden ejecutarse los efectos del estado civil, dichos efectos son más amplios que los que otorgan las leyes de donde procede el acto, el titular gozará de todos los derechos que establecen las leyes del lugar de ejecución, siempre que su ejercicio no cause perjuicios a otra persona.

Si un acto del estado civil legalmente realizado en un Estado, es institución desconocida en otro, sus efectos serán los mismos a los reconocidos en el lugar de su celebración.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Si las leyes de ubicación de bienes muebles o inmuebles, consideran con derecho a ellos a personas con determinado estado civil o familiar, éstas gozarán de ese derecho, aunque no estén domiciliadas en el lugar donde se encuentran los bienes, o las leyes de su domicilio no regulen ese estado familiar, o rigiéndolo no otorguen tales derechos. Siempre que los interesados acrediten ante las autoridades competentes del lugar de los bienes, que reúnen las condiciones exigidas por las mencionadas leyes, aunque las condiciones se den fuera del citado lugar; y además que el ejercicio de ese derecho no cause perjuicios a otra persona.

En caso de conflicto de intereses legítimos derivados de los actos del estado civil, en que intervengan las leyes de dos o más Estados, se decidirá a favor de quien trate de evitarse perjuicios; si existen derechos iguales, se tomará como base, para su solución, la equidad.

3.3.2. - NORMAS CONFLICTUALES FEDERALES

Generalmente, las leyes federales sustantivas en sus cuerpos contienen las normas conflictuales necesarias correspondientes. Al tomar en cuenta que la regulación de normas Conflictuales corresponde al legislador local, el Congreso de la Unión, al expedir una ley federal sustantiva, hace uso de las facultades implícitas que otorga la fracción XXX del artículo 73 constitucional, para reglamentar las normas Conflictuales estrechamente relacionados con dicha ley sustantiva, como ejemplo del caso, mencionamos a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos 252 y siguientes que contienen reglas Conflictuales. También puede suceder que una ley federal sustantiva, incluya normas Conflictuales como

cuerpo homogéneo de ella, esto ocurre con el Código de Comercio, en su artículo 79 fracción II. Otras leyes federales sustantivas establecen como disposiciones de aplicación supletoria, incluyendo las Conflictuales, leyes locales, como es el caso del artículo 2 fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala como ley de aplicación supletoria al Código Civil para el Distrito Federal, actualmente Código Civil Federal para asuntos del orden federal. (77)

En el último supuesto, se puede mencionar también la nueva Ley de Nacionalidad de 12 de diciembre de 1997, que en su artículo 11 dispone como normas de aplicación supletoria a esa ley, el Código Civil para el Distrito Federal, (ahora Código Civil Federal)

Por otra parte, es de hacerse notar que las normas Conflictuales del Código Civil del Distrito Federal, adquieren carácter federal al declararse Código Civil Federal, para asuntos del orden federal (Art. 1º. Código Civil Federal).

En la República Mexicana, en derecho civil y en especial en materia familiar o estado civil de las personas, existe como norma Conflictual federal el Código Civil Federal, y como reglamentación local conflictual, las disposiciones del mismo carácter contenidas en los Códigos Civiles de cada Estado (art.124 constitucional). A no ser que el Congreso de la Unión

(77). - Cfr., FRISCH PHILIPP, Walter, "Las Entidades y la Federación en el Derecho Conflictual Mexicano" Ob. Cit. Págs. 43 y SS.

haga uso de facultades implícitas y legisle la reglamentación de normas Conflictuales federales. (78)

El Congreso de la Unión, está obligado por el artículo 121 de la Constitución a dar la ley reglamentaria del propio precepto, sin embargo, hasta la fecha no lo ha hecho, en virtud de tal situación, surge la siguiente pregunta, ¿ pueden los Estados, provisionalmente, en uso de facultades concurrentes, legislar reglamentándolo?. Al respecto el maestro Eduardo Trigueros señala: “ El Congreso Federal debe legislar reglamentando el artículo, sujetándose a las bases que el mismo señala, pero su facultad no excluye la posibilidad de que las legislaturas locales puedan legislar provisionalmente, como debiera hacerlo el legislador federal mientras éste cumple su deber...”. (79)

En el mismo sentido que el maestro Trigueros, se pronuncia el maestro Walter Frisch Philipp al sostener que el constituyente mexicano, en el artículo 121 estableció el fundamento para la armonización del Derecho Conflictual Interlocal, y las fracciones de la I la IV fijan las bases “... que observarán los Estados miembros en la creación de disposiciones Conflictuales interlocales, cuya reglamentación descansa en la competencia local (artículo 124 constitucional)”. Además que la Constitución al disponer en el mismo precepto

(78). - Cfr., FRISCH PHILIP, Walter, “Las Entidades Federativas y la Federación en el Derecho Conflictual Mexicano”, Ob. Cit. Págs. 49.

(79). - ARTEAGA NAVA, Elisur, “Análisis de la Fracción II del Artículo 121”, Ob. Cit. Pág. 36.

que: “El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos registros y procedimientos, y el efecto de ellos”. No es impedimento a la competencia de las entidades federativas para legislar en el campo del Derecho Conflictual Interlocal. Por otra parte, dice que las competencias del legislador federal y local son compatibles, porque la parte inicial del artículo 121 determina que la ley reglamentaria que produzca el legislador federal tendrá como contenido solamente “... la manea de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos...”, y esto no coincide con el contenido más amplio del Derecho Interlocal, como el que se encuentra contenido en los artículos 12, 13, 14 y 15 del Código Civil Federal. (80)

Existen autores de Derecho Internacional Privado que no están de acuerdo que las legislaturas locales sean competentes para legislar sobre normas Conflictuales de carácter interlocal. Antes de abordar ésta situación, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El derecho interlocal está constituido por normas Conflictuales que regulan situaciones en que concurren, de manera directa, órdenes jurídicos de derecho privado de diversos Estados de un país determinado, y su objetivo consiste en determinar qué sistema jurídico ha de aplicarse para

(80). - Cfr., FRISCH PHILIPP, Walter, “Las Entidades Federativas y la Federación en el Derecho Conflictual Mexicano” Ob. Cit. Pág. 47.

solucionar los casos concretos de concurrencia de normas. (81)

El maestro Elisur Arteaga Nava, no comparte la idea de que las legislaturas locales tengan facultades para regular las normas Conflictuales interlocales, al sostener lo siguiente:

En el caso de la reglamentación del artículo 121 de la Constitución Federal, no opera la doctrina de las facultades concurrentes, por la que las entidades federativas puedan ejercitar una facultad confiada por la Constitución a los poderes federales cuando éstos no hayan ejercitado esa facultad; en virtud de que para darse el supuesto es necesario, que la facultad no amerite una reglamentación general, no esté prohibida a los poderes locales y tampoco se atribuya en forma exclusiva a algún poder federal. De la lectura del propio precepto, resulta incuestionable que el constituyente estimó en forma expresa que el Congreso de la Unión se encuentra obligado a dar la ley reglamentaria del artículo 121, aunque hasta la fecha no se haya emitido; además, en igual sentido se pronuncia el autor del oficio de fecha 29 de abril de 1869, dirigido por el Ministro de Justicia al C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Guanajuato, que el mismo maestro Trigueros transcribe así: “ En vano se dirá que mientras no se expida la ley orgánica que corresponde, cada Estado está en libertad de exigir en su territorio los requisitos

(81). - Cfr., FRISCH PHILIPP, Walter, “Las Entidades Federativas y la Federación en el Derecho Conflictual Mexicano”, Ob. Cit. Pág.46.

que crea conveniente para dar fe a los actos públicos de los demás... La única autoridad que puede imponerlos es el Congreso de la Unión, y eso en una ley general que obligue a todos los Estados". (82)

Otro argumento a favor de que el Congreso de la Unión debe reglamentar el artículo 121 constitucional, lo proporciona el licenciado Don Eduardo Ruíz, en 1888, al afirmar, "... si nuestros Estados fueran independientes y soberanos, en el sentido absoluto, como lo entienden algunos de nuestros autores, quedaría a la discreción de cada uno adoptar las reglas de Derecho Internacional Privado que le parecieran convenientes". (83)

El primer párrafo del artículo 121, establece: " En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros...". El término "acto público", en el sistema constitucional mexicano, tiene su propia connotación, tomado de la tradición romana y con influencia de la doctrina y jurisprudencia francesa, así, tenemos que el acto jurídico es la manifestación de la voluntad con el fin de producir efectos de derecho, y acto público es la forma como se manifiestan las relaciones del poder dentro de un marco jurídico con la finalidad de producir efectos de derecho. Desde este punto de

(82). - ARTEAGA NAVA, Elisur, "Análisis de la Fracción II del Artículo 121", Ob. Cit. Pág. 36.

(83). - TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo, " El Artículo 121 Constitucional", Ob. Cit. Pág.95.

vista, el acto público es un concepto genérico que comprende todo lo actuado por entes que gozan de jurisdicción, ya sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial e, incluso municipal. El Constituyente mexicano no se limitó a estimar el acto público solamente como ley, sentido que se le dio en lugar de su origen, sino que se entiende por él a la acción realizada por los funcionarios o servidores públicos, sean federales, estatales o municipales, en uso de sus facultades que legalmente les corresponden. (84)

En una interpretación jurídica de la parte inicial del precepto en estudio, puede decirse que entre los actos públicos están consideradas las leyes de los Estados; sin embargo, parece que el Constituyente del 17 incluyó las fracciones en el artículo 121 con la intención de dejar fuera de los actos públicos, que se les debe dar entera fe y crédito, a las leyes de las entidades federativas, para imprimirles un carácter territorial, esto se deduce de los antecedentes que al respecto manifiesta el Diputado Constituyente Don José Natividad Macías y que a continuación se exponen:

En los Estados Unidos de Norteamérica, el Congreso expidió dos leyes sobre legalización de documentos, sellos, certificados y requisitos externos para que los actos públicos produjeran fe, pero no reguló la parte final de la Sección Primera del Artículo IV de la Constitución, o sea de la determinación de los efectos

(84). - Cfr., ARTEAGA NAVA, Elisur, "Análisis de la Fracción II del Artículo 121", Ob. Cit. Págs. 29 y SS.

que los procedimientos judiciales, seguidos en un Estado, produzcan en otro respecto de los ciudadanos no residentes en aquél. En el siglo XIX, en los Estados Unidos de Norteamérica y en México esta clase de procedimientos judiciales suscitaron numerosos problemas, pero el autor Cooley dice que como consecuencia de que el Congreso no promulgó la ley correspondiente, la Suprema Corte de ese país logró establecer ciertos principios, como son:

Los procedimientos judiciales de un Estado no tienen eficacia ni fuerza fuera de su territorio, de modo que los jueces de un Estado carecen de jurisdicción sobre un residente en otro, no lo pueden obligar a comparecer ante ellos.

No pueden los jueces de un Estado dictar una sentencia en acción personal contra el residente de otro Estado que no se les haya sometido.

Sobre derechos reales la jurisprudencia estableció que los jueces de los Estados tienen jurisdicción cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes situados dentro de los límites de sus respectivos Estados. En México también se dio el fenómeno de seguir procedimientos judiciales contra ciudadanos no residentes en un Estado. Como consecuencia, se acarrearón grandes perjuicios, injusticias y vejaciones a esos individuos en sus derechos; por esa razón el Constituyente de 1917 estableció las bases para que las leyes de los Estados fueran exclusivamente de aplicación territorial en los límites de cada uno de ellos. El representante constituyente manifestó que la territorialidad de las leyes es elemento necesario en el

sistema federal, con esta relación dice textualmente: "La territorialidad de las leyes de los Estados es una de las bases fundamentales de la existencia de la federación, si por un momento pensamos que rigiera el principio contrario o sea el de la personalidad de las leyes y que las legislaciones locales siguieran a los sujetos en donde quiera que se encontraran, el orden jurídico se haría imposible, y la anarquía más espantosa sería la consecuencia inevitable dando al traste con el pacto federal. Dentro de un Estado una misma situación de hecho se hallaría regido por las disposiciones más disímolas... De la territorialidad de las leyes se deduce a fortiori la segunda norma fundamental: la territorialidad de los procedimientos judiciales."
(85)

Si el constituyente quiso someter las leyes de un Estado sólo a su territorio, resulta incongruente sostener que la Constitución especialmente el artículo 121 otorga facultades a las entidades federativas para legislar en el ámbito interlocal sobre normas Conflictuales y que esas leyes puedan aplicarse fuera de su territorio, o mejor dicho en territorio de otros Estados.

El artículo 124 de la Constitución Federal dispone que: "Las facultades que no están concedidas expresamente por esta Constitución a los funcionarios federales se encuentran

(85). - MACIAS, José Natividad, " Origen y Alcance del Artículo 121 Constitucional", Jus, Revista de Ciencias Sociales, Tomo XVII. No. 9, México, Marzo de 1946, Pág. 155.

facultades que no están concedidas expresamente por esta Constitución a los funcionarios federales se encuentran reservadas a los Estados”, y el artículo 121 del mismo ordenamiento fundamental, en la segunda parte del primer párrafo establece: “ El Congreso de la Unión por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: ” Lo anterior quiere decir, que el Congreso de la Unión es quien debe sujetarse a las bases para la elaboración de la ley reglamentaria del artículo 121 y que la materia sobre la que debe versar dicha ley es la manera de probar los actos públicos (excluyendo a las leyes), y los efectos de éstos en otros Estados. Dentro de esos actos públicos se encuentran los del estado civil de las personas.

De conformidad con lo expuesto, puede concluirse que la reglamentación del artículo 121 es facultad expresamente concedida por la Constitución a los funcionarios federales, en los términos del artículo 124; toda vez que el referido artículo 121 en forma exclusiva señala claramente al Congreso de la Unión como el órgano encargado de reglamentar el precepto, sujetándose a las bases que él mismo proporciona; por consiguiente, los Estados carecen de facultades para legislar sobre dicha disposición constitucional, por el contrario la ley federal reglamentaria que expida el Congreso será ley suprema y las entidades federativas deberán observarla, aunque en sus Constituciones y leyes locales existan disposiciones en

contrario, tal como lo determina el artículo 133 de la Constitución Federal.

Como consecuencia de que los Estados son parte de una federación, no gozan de una soberanía absoluta, antes bien, tienen obligaciones, entre éstas, la de respetar la competencia federal; no se violaría la autonomía de los Estados, si el Congreso de la Unión emitiera la ley reglamentaria del artículo 121 constitucional.

3.3.3. - NORMAS CONFLICTUALES LOCALES

En México, la mayoría de los Códigos Civiles contienen normas Conflictuales que tienen por objeto tanto relaciones internacionales como interlocales, como ejemplo de esto se pueden mencionar los artículos del 12 al 15 del Código Civil Federal. Son escasas las legislaciones civiles estatales que contengan únicamente normas Conflictuales interlocales, como son los casos de los artículos 16 y 19 del Código Civil de Tlaxcala, el 8 del Código Civil de San Luis Potosí y el 16 del Código Civil de Campeche. (86)

3.4. - LEGISLACIÓN CONFLICTUAL INTERNACIONAL

Gracias al impulso del comercio internacional, cada día son

(86). - Cfr., FRISCH PHILIPP, Walter, "Las Entidades Federativas y la Federación en el Derecho Conflictual Mexicano", Ob. Cit. Pág. 49.

más las situaciones jurídicas que comportan elementos extranjeros, donde el juez nacional adquiere especial relevancia para resolver los problemas que surgen de esas relaciones, como consecuencia, debe contar con medios jurídicos idóneos para cumplir su misión. El sistema jurídico nacional también juega un papel decisivo en las relaciones del tráfico jurídico internacional, por lo que se requiere estar dotado de normas que garanticen la continuidad internacional de las relaciones entre personas ubicadas en diferentes Estados o países. En la actualidad se han incrementado considerablemente las normas jurídicas de origen internacional, aunque esas normas sean tomadas en cuenta sólo como complementarias de las creadas por el derecho interno. (87)

Los conflictos de leyes van más allá de las fronteras de los Estados soberanos, bajo estas condiciones, para su solución se requiere de normas de carácter internacional creadas por el acuerdo de voluntades de los diversos países, reglas que a su vez determinarán las normas materiales aplicables; se ha estimado que para alcanzar la uniformidad de las reglas de solución, el medio más apropiado son los tratados internacionales, aunque para llegar a ellos es indispensable hacer concesiones en las expectativas encontradas, o como opina el tratadista Jean Derruppé "La codificación internacional exige conciliar intereses de la colectividad

(87). - Cfr., PEREZNIETO CASTRO, Leonel, "Algunas tendencias recientes en materia de conflicto de leyes", Primer Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Primera Edición, UNAM, México, 1979, Págs. 11 y SS.

nacional y las necesidades de la vida internacional”, lo que no resulta fácil. (88)

En el plano internacional, el Derecho Internacional Privado, tiene como objeto relaciones jurídicas con contacto extranjero directo. En México, las fuentes legales en materia civil, se dan en el ámbito local, no existe fuente legal federal alguna en toda la República Mexicana para la solución de los conflictos relacionados con circunstancias extranjeras, los códigos de los Estados directamente se entrelazan con situaciones Conflictuales extranjeras. El artículo 121 constitucional reglamenta únicamente el sistema conflictual interlocal, pero no en el aspecto internacional. Las leyes locales disponen la aplicación de normas federales a situaciones con contacto extranjero, como el artículo 18 del Código Civil del Estado de Tlaxcala y el 15 del de Coahuila, sólo así tiene aplicación una ley federal, pero no por propia competencia, sino por remisión de la ley local. El artículo 121 constitucional es inaplicable a situaciones con contacto extranjero. (89)

El artículo 33 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I Título Primero de la Constitución; y el artículo 1º. del mismo ordenamiento constitucional, establece: “En los Estados Unidos Mexicanos

(88). - Cfr., SIQUEIROS, José Luis, “¿Es Posible la Codificación de Principios de Derecho Internacional Privado?”, Primer Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Primera Edición, UNAM, México, 1979, Pág. 85.

(89). - Cfr., FRISCH PHILIPP, Walter, “Las Entidades Federativas y la Federación en el Derecho Conflictual Mexicano”, Ob. Cit. Pág. 45.

todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. De lo anterior, resulta que México equipara a los extranjeros con los nacionales en la aplicación del derecho interno. Igualmente los países latinoamericanos siguen la misma tendencia, así quedó plasmado en la Convención de la Habana sobre condición de los extranjeros de 20 de febrero de 1928, y en la de Montevideo de 26 de diciembre de 1933; la primera en su artículo segundo establece: “ Los extranjeros están sujetos tanto como los nacionales a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en los Convenios y Tratados”; la segunda en el artículo noveno dispone, “... la jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales, y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes ni más extensos que los nacionales”. Así, los mencionados países resuelven los conflictos de leyes mediante la aplicación de sus normas internas. (90)

Generalmente los países, para resolver los conflictos de leyes en el plano internacional, se basan en la aplicación de su

(90). - Cfr., ARELLANO GARCIA, Carlos, “La Codificación del Derecho Internacional Privado y la Subordinación de los Extranjeros a Nuestra Legislación”, Undécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Primera Edición, UNAM, México, 1989, Págs.115 y SS.

legislación interna, sin embargo, debido a la evolución de la materia y por el hecho de que cada día son más complejos los problemas derivados del tráfico jurídico internacional, para darles solución se ha hecho necesario la celebración de Convenios y Tratados Internacionales. (91)

La legislación mexicana, en materia de derecho civil, en el ámbito federal cuenta con el Código Civil Federal, aplicable en toda la República en materia federal, por tanto aplicable a los extranjeros. De esta manera, los conflictos de leyes de carácter internacional, en materia de derecho civil se encuentran regulados por una ley interna.

Con las reformas al Código Civil del Distrito Federal de 1988, se trató de atemperar el territorialismo de la legislación civil federal, al permitir ya de alguna forma, la aplicación del derecho extranjero. El artículo 12 del citado código, antes de las reformas disponía: “ Las leyes mexicanas incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, estén domiciliados en ella o sean transeúntes...”, como es de notarse, en éste se encontraba un concepto riguroso de territorialismo, en cambio en el texto actual, el mencionado artículo establece: “ Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la

(91). - Cfr., GARCIA MORENO, Víctor Carlos, “ Derecho Conflictual”, Ob. Cit. Pág. 12.

República así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero, y salvo, además lo previsto en los tratados y convenciones en que México sea parte". No obstante que el precepto conserva su concepción territorialista ya admite la posible aplicación del derecho extranjero o los tratados internacionales firmados y ratificados por México. Así, los tratados adquieren gran importancia y resultan necesarios en la legislación nacional para solucionar los conflictos de leyes en el campo internacional. (92)

En la legislación nacional, los tratados internacionales tienen su base legal en los artículos 89 fracción X y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se incorporan a la legislación interna del país con la jerarquía de "Ley Suprema de la Unión" (93)

En la historia de los conflictos de leyes a nivel internacional, siempre ha existido el deseo de encontrar soluciones a los problemas Conflictuales que se presentan, pero no se ha celebrado un tratado multilateral, ratificado por todos los países del mundo, los logros obtenidos, aunque no son los

(92). - Cfr., GARCIA MORENO, Víctor Carlos, "Derecho Conflictual" Ob. Cit. Pág. 25.

(93). - Cfr., ROJANO ESQUIVEL José Carlos, " Convención Interamericana Sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores". Undécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Primera Edición, México, UNAM, 1989, Pág. 9.

esperados, se sitúan a nivel regional, especialmente en Europa y América Latina.

En Europa tuvieron lugar las Conferencias de la Haya y la de Bruselas, la primera sobre Derecho Internacional Privado, surgida en 1893, suspendida por causa de la Segunda Guerra Mundial, reinició sus labores en 1951 y se transformó en un organismo permanente, sus estatutos entraron en vigor hasta el 15 de julio de 1955; en 1985 estaba integrada por 35 países, en su mayor parte europeos tanto de la parte oriental como de la occidental, y algunos latinoamericanos, entre ellos México, quien participó por primera vez en ese año; en su seno se han celebrado varias convenciones, todas con la intención de llegar a la unificación del Derecho Internacional Privado.

La segunda Conferencia tuvo lugar el 27 de septiembre de 1968, en Bruselas, auspiciada por la Comunidad Económica Europea,* referente a la Convención Sobre Conflictos de Jurisdicciones, aprobada el día 9 de octubre de 1978; asimismo, el día 9 de julio de 1980 se celebró la Conferencia de Roma en la que se adoptó la Convención Sobre la Ley Aplicable a las obligaciones Contractuales. (94)

A nivel latinoamericano, son importantes los tratados adoptados en el Congreso de Montevideo de 1889 y 1940-1941; la Sexta Conferencia Interamericana celebrada en Cuba en

* Actualmente Unión Europea.

(94). - Cfr., GARCIA MORENO Víctor Carlos, "Derecho Conflictual, Ob. Cit. Págs. 18 y SS.

1928 en la que se adoptó el Código de Bustamante, llamado así en honor de su principal promotor, el jurista cubano Antonio Sánchez de Bustamante; La Convención de Montevideo de 1933 Sobre Derechos y Deberes de los Estados; de 1975 a 1989 se celebraron cuatro Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado auspiciadas por la Organización de Estados Americanos, éstas son:

La primera realizada en Panamá en el año de 1975, donde se adoptaron seis Convenciones, de ellas México Sólo ratificó cuatro que son las siguientes:

- “ - Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.
- Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.
- Convención Latinoamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Cheques.
- Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional”.

La Segunda Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado, se celebró en la Ciudad de Montevideo en el Año de 1979, habiéndose adoptado siete Convenciones y un Protocolo. México ratificó las siguientes tres Convenciones:

- “a. – Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles.
- b. – Convención Interamericana Sobre Pruebas e Información Acerca del Derecho Extranjero
- c. – Convención Interamericana Sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.”

La Tercera Conferencia Interamericana, se celebró en la Ciudad de la Paz Bolivia, en el año de 1984, se adoptaron tres Convenciones y un Protocolo, México ratificó todos y son:

- “– Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.
- Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.
- Convención Interamericana Sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado.
- Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras”.

La Cuarta Conferencia tuvo lugar en la Ciudad de Montevideo Uruguay en 1989, se adoptaron tres Convenciones, México, no ha depositado el Instrumento de ratificación de esos tratados, los cuales son:

- “a. – Restitución Internacional de Menores;
- b. – Obligaciones Alimentarias.
- c. – Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera.” (95)

Organismos Internacionales de Derecho Internacional Privado, han intentado encontrar “ Normas Generales” que contengan principios de común aceptación en los países destinatarios, pero los objetivos no se han logrado, ante esa imposibilidad, los autores de Derecho Internacional Privado y

(95). - GARCIA MORENO, Víctor Carlos, “ Derecho Conflictual”, Ob. Cit. Págs. 16 y SS.

Organizaciones de carácter Internacional ven como alternativa, convenir en soluciones concretas para cada institución y no adoptar una “regla dorada” que a fin de cuentas propiciaría abstenciones o reservas; es mejor tener avances materia por materia y en forma paulatina. (96)

La tarea que se han impuesto los estudiosos del Derecho Internacional Privado, se ha venido cumpliendo con la realización de las Conferencias sobre esta rama del derecho en las que se han producido Convenciones sobre diversas materias, todas importantes, pero tal vez la más ambiciosa lograda es la referente a la “Convención Interamericana Sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado”, celebrada en Montevideo Uruguay el 8 de mayo de 1979, ratificada por México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de septiembre de 1984, aplicable a todos los actos jurídicos con circunstancias extranjeras que no estén regidos por otros tratados específicos, entre los países partes. Cumplidas las formalidades la Convención se incorpora a la legislación mexicana de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 constitucional y 12 del Código Civil Federal, con ella el sistema jurídico nacional, a nivel interamericano, cuenta con un instrumento más de carácter federal, para solucionar los conflictos con elemento extranjero directo.

Sobre el estado civil, en América existe la “Convención

(96). - Cfr., SIQUEIROS, José Luis, “¿ Es Posible la Codificación...”, Ob. Cit. Págs. 92 y SS.

Interamericana Sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores”, realizada en La Paz Bolivia, el 24 de mayo de 1984; en Europa se dio la “Convención Sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional” de La Haya, Países Bajos, de 29 de mayo de 1993. Ambas suscritas por México, la primera publicada en el Diario Oficial el 21 de agosto de 1987, y la segunda el 24 de octubre de 1994. Los dos documentos, en parte fueron instrumentados en la legislación mexicana por reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial el 28 de mayo de 1998, donde ya se considera la adopción plena y la adopción internacional.

Tanto en las Convenciones como en las reformas citadas, se determina que para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero, en primer lugar se aplicarán los tratados internacionales suscritos, y en lo conducente el derecho interno.

El hecho de que un país parte acepte la norma jurídica conflictual internacional, para aplicarla como primera opción, en la solución de conflictos de leyes con circunstancias extranjeras directas, no quiere decir que su sometimiento sea absoluto y para siempre, sino que en uso de su soberanía, puede no aplicar la ley que indique la Convención, cuando lo considere perjudicial a su orden público; o bien, puede solicitar que un tratado deje definitivamente de surtir sus efectos en su territorio, mediante la denuncia respectiva. Así se determina en las Convenciones que México ha suscrito. Concretamente, la

Convención Interamericana Sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, consagra lo anterior en sus artículos 5° y 16° respectivamente, los cuales textualmente establecen:

Artículo 5

“La ley declarada aplicable por una Convención de Derecho Internacional Privado podrá no ser aplicada en el territorio del Estado parte que la considerare manifiestamente contraria a los principios de su orden público.”

Artículo 16

“La presente Convención regirá definitivamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.”

En relación con los tratados internacionales en materia civil y especialmente sobre el estado civil de las personas, se ha planteado el problema en el sentido de que si la regulación civil y familiar, de acuerdo con los artículos 124 y 73 de la Constitución Política, corresponde a los Estados, es claro, que éstos son los competentes para celebrar tratados sobre la materia, y no la federación; aparentemente esta afirmación es sólida, pero debe considerarse lo siguiente:

Es diferente la legislación interna sobre el estado civil de las personas, cuya regulación corresponde a las entidades

federativas, a la legislación internacional; para regular el estado civil en el plano internacional, debe tomarse en cuenta que son fenómenos sociales totalmente distintos, así por ejemplo, la adopción internacional de menores es un problema internacional demográfico, en cambio la adopción interna tiene características propias que se dan a nivel nacional o local. Por lo tanto la adopción internacional, constitucionalmente es de naturaleza federal. (97)

La fracción X del artículo 89 constitucional establece como una de las facultades del Presidente de la República la de “Dirigir la Política Exterior y celebrar Tratados Internacionales...”, esto en relación con el artículo 133 de la propia Constitución, el cual dispone: “... todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión...”. De esto, resulta palpable que solamente el Presidente de la República puede celebrar Tratados Internacionales, los que serán obligatorios en el territorio nacional cuando sean aprobados por el Senado; en consecuencia, es el poder ejecutivo federal quien tiene facultades para celebrar tratados internacionales en todas las materias incluyendo las que se refieren a estado civil de las personas.

(97). - Cfr., ABARCA LANDERO, Ricardo, “Ley Federal de Adopción Internacional”, Ob. Cit. Págs. 133 y SS.

C O N C L U S I O N E S

1. – El estado civil de las personas tiene su fundamento en las instituciones del derecho de familia, como el matrimonio, la filiación y el parentesco.
2. – Con base en los artículos 73 y 124 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados de la Federación tienen competencia para legislar en materia del estado civil de las personas.
3. – La legislación respectiva a los actos del estado civil, en la República Mexicana no es uniforme, porque las entidades federativas regulan tales actos con diferentes criterios.
4. – Por el hecho de que las legislaciones estatales carecen de uniformidad, es posible, que de Estado a Estado, se presenten conflictos de leyes en el tema del estado civil de las personas.
5. – Para regular los conflictos de leyes, el sistema jurídico federal, en el ámbito nacional cuenta con el principio conocido, en la doctrina, como, “Cláusula de Entera Fe y Crédito”. Dicho principio está contenido en el artículo 121 de la Constitución Federal.
6. – El artículo 121 constitucional, resulta inaplicable a situaciones que presenten circunstancias jurídicas extranjeras o internacionales.
7. – Si bien el Congreso de la Unión carece de competencia para legislar en materia de actos del estado civil, sí tiene la facultad de emitir normas Conflictuales interlocales con relación a esos actos.

8. - Los actos del estado civil celebrados en un Estado, pueden producir todos sus efectos en otras entidades federativas.

9. - Los actos del estado civil realizados en un Estado, no pueden producir en otros, efectos distintos a los que les atribuye la ley del lugar donde fueron celebrados.

10. - Las cinco fracciones del artículo 121 constitucional, fueron emitidas por el constituyente de 1917, con la intención de remarcar el principio de la territorialidad de las leyes de los Estados, por ser elemento fundamental para la existencia de la federación.

11. - Los Estados de la Federación carecen de facultades para legislar sobre derecho conflictual, en el ámbito interlocal por lo que no pueden regular los efectos de los actos del estado civil de un Estado a otro.

12. - Los Estados de la federación, en su régimen interno, pueden establecer normas Conflictuales, para fijar las bases tendientes a la aplicación de leyes de otros Estados, en su territorio, sin contrariar la Constitución y las leyes federales.

13. - El Congreso de la Unión es el órgano señalado por la Constitución para elaborar la "Ley Reglamentaria del del Artículo 121 Constitucional", dentro de esa ley, en forma expresa, se deberán incluir las normas conflictuales de los actos del estado civil, en consecuencia, la regulación conflictual interlocal de tales actos, por parte del Congreso de la Unión no violará la competencia ni la autonomía de los Estados.

14. – El Presidente de la República, es el facultado por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, para dirigir la Política Exterior y celebrar Tratados Internacionales, por lo tanto, es el Poder Ejecutivo Federal quien puede, por medio de Convenios con otros países, emitir normas Conflictuales Internacionales, entre ellas las referentes al estado civil o familiar de las personas.

- 15. – Los tratados internacionales en general y en forma especial los relativos al estado civil de las personas, incorporados al derecho interno, constituye el sistema normativo con que México cuenta para regular la vida jurídica de los nacionales en el plano internacional.

16. – En caso de conflictos de leyes entre la legislación mexicana y la extranjera, se aplicará la regla conflictual internacional, suscrita por el gobierno federal, y en defecto de ésta, la norma conflictual de derecho interno.

17. – En la legislación mexicana, la norma conflictual de derecho interno, en materia civil federal, se encuentra contenida en el Código Civil Federal.

18. – Es necesario que el Congreso de la Unión elabore la Ley Reglamentaria del artículo 121 constitucional, para que con su carácter de ley federal, determine su propia competencia y regule tanto situaciones con elementos extranjeros directos como la forma de probar los actos públicos en otras entidades federativas.

19. – La manera de evitar que los Estados reglamenten a discreción la forma de probar los actos públicos en otras Entidades Federativas es que el Congreso de la Unión elabore la Ley Reglamentaria del Artículo 121 constitucional.

BIBLIOGRAFIA

1. - ABARCA LANDERO RICARDO: "Ley Federal de Adopción Internacional", Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Primera Edición, UNAM, México, 1989.
2. - ARCE ALBERTO G.: "Derecho Internacional Privado", Sexta Edición, Universidad de Guadalajara, México, 1968.
3. - ARELLANO GARCIA CARLOS: "Codificación del Derecho Internacional Privado y la Subordinación de los Extranjeros a Nuestra Legislación", Undécimo Seminario de Derecho Internacional Privado, Primera Edición, UNAM, México, 1989.
4. - ARTEAGA NAVA ELISUR: "Notas Para un Derecho Constitucional Estatal", Revista de Investigaciones Jurídicas, Número 7, Escuela Libre de Derecho, México, 1985.
5. - ARTEAGA NAVA ELISUR: "Análisis de la Fracción II del Artículo 121", Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Primera Edición, UNAM, México, 1989.
6. - BARRAGAN BENITEZ VICTOR: "Libertad Personal en el Siglo XXI", Primera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1999.
7. - BARRUTIETA MAYO FRANCISCO: "Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia 1955-1963". Tercera Sala, Segunda Edición, Editorial Mayo, México, 1980.
8. - BONNECASE JULIEN: "Curso de Derecho Civil", Traducido por José M. Cajica Jr. Tomo I, Editorial José M. Cajica Jr. S.A. Puebla, Pue. México. 1946.

9. – CABRERA COSIO RAMON: “Los Conflictos de Leyes el Estado Federal Mexicano”, Primera Edición, Editorial Civitvra México, 1943.
10. – CASTRO ZAVALETA SALVADOR: “55 Años de Jurisprudencia Mexicana”, Apéndice 7, Primera Edición, Cárdenas Editor, México, 1979.
11. – FRISCH PHILIPP WALTER: “Las Entidades Federativas en el Derecho Conflictual Mexicano”. Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Primera Edición, UNAM, México, 1989.
12. – GALINDO GARFIAS IGNACIO: “Derecho Civil Primer Curso”, Parte General Personas y Familia, Décima Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
13. – GAMAS TORRUCO JOSE: “El Federalismo Mexicano”, Primera Edición, Secretaría de Educación Pública, México, 1975.
14. – GARCIA MORENO VICTOR CARLOS: “Derecho Conflictual”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, UNAM, México, 1991.
15. – GARCIA PELAYO MANUEL: “Derecho Constitucional Comparado”, Séptima Edición, Manuales de la Revista de Occidente, Madrid, 1964.
16. – HERNANDEZ OCTAVIO A.: “Derechos del Pueblo Mexicano, Origen y Evolución del Articulado Constitucional”, Cámara de Diputados, LII Legislatura. Tercera Edición, Editorial de Miguel Angel Porrúa, Tomo XII, México, 1985.
17. – KRAFT LTDA GUILLERMO: “Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica”, s.n.e., Buenos Aires Argentina, Tomo I, 1949.

18. - MACIAS JOSE NATIVIDAD: "Origen y Alcance del Artículo 121 Constitucional", Revista de Ciencias Sociales, México, Marzo de 1946.
19. - MONTERO DUHALT SARA: "Derecho de Familia", Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
20. - PEREZNIETO CASTRO LEONEL: "Algunas Tendencias Recientes en Materia de Conflictos de Leyes", Primer Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Primera Edición, UNAM, México, 1979.
21. - ROJANO ESQUIVEL JOSE CARLOS: "Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores", Undécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Primera Edición, UNAM, México, 1989.
22. - ROJINA VILLEGAS RAFAEL: "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, Introducción, Personas y Familia, Vigésimo Novena Edición, Editorial Porrúa. Concordada con la Legislación Vigente, por la Licenciada Adriana Rojina García México, 1999.
23. - ROSALES SILVA MANUEL: "La Institución Desconocida en Materia de Capacidad para Heredar Entre Concubenarios en la Sucesión Legítima...", Revista de Investigaciones Jurídicas, Número 7, Escuela Libre de Derecho, México, 1983.
24. - ROSALES SILVA MANUEL: "Algunos Criterios de la Suprema Corte de Justicia...", Quinto Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Primera Edición, UNAM, México, 1986.
25. - SIQUEIROS JOSE LUIS: "Síntesis de Derecho Internacional Privado", Primera Edición, UNAM, México, 1965.

26. - SIQUEIROS JOSE LUIS: "¿Es Posible la Codificación de los Principios de Derecho Internacional Privado?", Primer Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Primera Edición, UNAM, México, 1979.
- 27.- SIQUEIROS JOSE LUIS: "Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano", Cinco conferencias en torno al artículo 121 de la Constitución, Primera Edición, Universidad de Chihuahua. México, 1957.
28. - TENA RAMIREZ FELIPE: "Leyes Fundamentales de México", 1808-1995, Vigésima Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
29. - TENA RAMIREZ FELIPE: "Derecho Constitucional Mexicano", Vigésima Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
- 30.- TRIGUEROS SARAVIA EDUARDO: "Estudios de Derecho Internacional Privado", Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1980.
- 31.- TRIGUEROS SARAVIA EDUARDO: "El Artículo 121 Constitucional", Revista de Investigaciones Jurídicas, Número 8, Volumen I, Escuela Libre de Derecho, México, 1984.
- 32.- VELAZCO GUSTAVO: "El Federalista". Segunda Edición en Español. Fondo de Cultura Económica. México. 1965.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, 133^a. Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

Código Civil, vigente, para el Distrito Federal, 68^a. Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

Código Civil Federal, vigente, para la República Mexicana, Diario Oficial de la Federación, 29 de mayo de 2000.

Código Civil, vigente, para el Estado de Jalisco, Periódico Oficial del Estado de Jalisco de 25 de febrero de 1995, sección II, número 48.

Código Civil, vigente, para el Estado de México, 13^a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

Código Civil, vigente, para el Estado de Querétaro, 7^a. Edición, Editorial Porrúa, México 1996.

Código Civil, vigente, para el Estado de Hidalgo, 3^a. Edición, Editorial Cajica, S. A. México, 1995.

Código Familiar, vigente, para el Estado de Hidalgo, 9^a. Edición, Edición del Gobierno del Estado de Hidalgo, México, 1984.

Código Civil, vigente para el Estado de Tlaxcala, 3^a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

Código Civil, vigente, para el Estado de San Luis Potosí, 7^a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

Código Civil, vigente, para el Estado de Campeche, 2^a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

Código Civil, vigente, para el Estado de Guanajuato, 6^a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

Código Civil, vigente, para el Estado de Coahuila, Periódico Oficial, 25 de junio de 1999.

Código Civil, vigente, para el Estado de Morelos, Periódico Oficial del Estado de Morelos, de 13 de octubre de 1993

Código Civil, vigente, para el Estado de Veracruz, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

Ley de Nacionalidad, 16ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.